

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Tema:

**APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS FLAGRANTES EN
CASOS DE REINCIDENCIA**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autora:

Nayelli Rachel Iza Lema

Director:

Mg. Alex Marcelo Santamaría Navarrete

Ambato – Ecuador

Febrero 2026

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **NAYELLI RACHEL IZA LEMA**, con cédula de ciudadanía **1804094124**, autora del trabajo de graduación intitulado: "APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS FLAGRANTES EN CASOS DE REINCIDENCIA", previo a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, febrero 2026


Nayelli Rachel Iza Lema
CC. 1804094124

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

**APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS FLAGRANTES EN
CASOS DE REINCIDENCIA**

Líneas de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD

Autora:

Nayelli Rachel Iza Lema

Alex Marcelo Santamaría Navarrete, Ab. Mg.

CC. 1803671195

CALIFICADOR

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Verónica Leonor Peñaloza López, Ing. PhD.


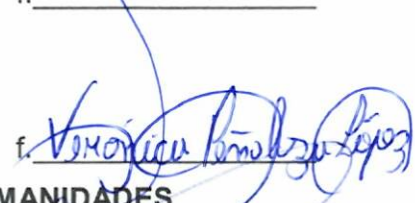

DIRECTORA ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.

PROSECRETARIO PUCE AMBATO

Ambato – Ecuador

Febrero 2026

f. 
f. 
f. 
f. 
f. 
PUCE | AMBATO
PROSECRETARÍA

DEDICATORIA

A Dios, por acompañarme en cada paso de mi vida, por abrirme caminos en silencio, por sostener mi fe cuando temblaba y por recordarme que los sueños también se construyen con paciencia, constancia y esperanza.

A mis padres, porque este logro también les pertenece. A mi papá Wualter Iza, cuya fortaleza y espíritu nos enseñan cada día que la vida puede ser difícil, pero nunca imposible. Su valentía de seguir adelante y de sonreír ante las pruebas que nos puso la vida, es una de las razones por las que yo tampoco me rindo. Y a mi mamá Julia Lema, por ser ejemplo de valentía, entrega y amor incondicional; gracias por demostrarme que todo se puede con esfuerzo, sacrificio, humildad y con el corazón más noble. Gracias por ser mi inspiración y motivo para avanzar.

A mi hermana Salomé Iza, por ser mi compañera de vida, apoyo en silencio, risa necesaria y abrazo seguro. Gracias por caminar conmigo, por creer en mí, incluso cuando yo dudaba y por recordarme que el amor y el cariño de familia existe.

Este trabajo es por ustedes y para ustedes, porque si hoy llego hasta aquí, es porque nunca he caminado sola.

AGRADECIMIENTO

Agradezco eternamente a Dios por siempre haber caminado de mi mano, por darme sabiduría, paciencia y hacer realidad una de mis mayores aspiraciones.

Llena de alegría, amor, esperanza y con lágrimas en los ojos, agradezco eternamente a mis padres Wualter Iza y Julia Lema, por siempre ser mi motivación y apoyo incondicional durante toda esta trayectoria.

A mi hermana Salomé Iza, por ser la razón de sentirme tan orgullosa de culminar mi meta y ser su ejemplo a seguir, gracias a ella por confiar en mí.

Sin dejar atrás a toda mi familia, abuelitos, tíos y primos, gracias por ser parte de mi vida y por permitirme ser parte de su orgullo.

Mi gratitud a mi tutor de tesis, Dr. Alex Santamaría por su paciencia. Gracias por escuchar mis dudas en los momentos de frustración y darme la confianza necesaria para finalizar este proceso.

Gracias.

RESUMEN

La presente investigación analiza la aplicación de la prisión preventiva en delitos flagrantes cuando el imputado es reincidente dentro del sistema de justicia penal ecuatoriano. A través de un análisis jurisprudencial, se identifican falencias en la motivación judicial, uso excesivo de la prisión preventiva y vacíos legales que generan inseguridad jurídica. Por lo que, se propone una reforma normativa que equilibre la necesidad de la investigación y garantice la comparecencia del procesado con el respeto a sus derechos.

Para la recolección de información se utilizaron técnicas como la revisión de la normativa legal, sentencias, resoluciones judiciales, doctrina, artículos académicos, informes de organismos nacionales e internacionales, que determina nuevas propuestas jurídicas de importancia para la investigación. Además, se realizó un estudio de caso en los que se haya aplicaron prisión preventiva por reincidencia en delitos flagrantes, a fin de identificar decisiones judiciales con los principios del debido proceso y la excepcionalidad de la medida cautelar.

La técnica de análisis fue la interpretación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial, empleadas para proponer criterios jurídicos que concreten la legalidad de la prisión preventiva conforme al análisis de peligrosidad y conducta criminal del individuo. La metodología empleada se enmarcó en un enfoque cualitativo, paradigma crítico propositivo, método descriptivo – deductivo, con una modalidad bibliográfica documental. De esta manera, se describe y propone posibles mejoras normativas para garantizar el resultado de aplicación de esta medida en el contexto de la reincidencia penal flagrante en el Ecuador.

Palabras clave: prisión preventiva, flagrancia, delito, reincidencia.

ABSTRACT

This research analyzes the application of pretrial detention in cases of flagrant offenses when the accused is a repeat offender within the Ecuadorian criminal justice system. Through a jurisprudential analysis, shortcomings in judicial reasoning, excessive use of pretrial detention, and legal gaps that generate legal uncertainty are identified. Therefore, a regulatory reform is proposed to balance the need for investigation and guarantee the accused's appearance in court with respect for their rights.

For data collection, techniques such as reviewing legal regulations, judgments, judicial resolutions, legal doctrine, academic articles, and reports from national and international organizations were used, which identified new legal proposals relevant to the research. In addition, a case study was conducted in cases where pretrial detention was applied due to recidivism in flagrant offenses, in order to identify judicial decisions that adhered to the principles of due process and the exceptional nature of this precautionary measure.

The analytical technique employed was legal, doctrinal, and jurisprudential interpretation, used to propose legal criteria that define the legality of pretrial detention based on an analysis of the individual's dangerousness and criminal conduct. The methodology used was framed within a qualitative approach, a critical-propositive paradigm, and a descriptive-deductive method, utilizing a documentary-bibliographic approach. In this way, the study describes and proposes possible regulatory improvements to ensure the effective application of this measure in the context of flagrant recidivism in Ecuador.

Keywords: *pretrial detention, flagrancy, crime, recidivism.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	2
1.1. Aplicación de la prisión preventiva	2
1.2. Flagrancia	5
1.3. Reincidencia	9
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	17
2.1. Metodología de la investigación	17
2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de la información	22
2.3. Población y muestra	25
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	28
3.1. Presentación de los resultados	28
3.2. Análisis general de los resultados	42
CONCLUSIONES	45
RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	48
ANEXOS	53

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Derecho Comparado	12
Cuadro 2. Análisis del principio non bis in ídem	13
Cuadro 3. Tabla comparativa de la Reincidencia	15
Cuadro 4. Enfoques principales	18
Cuadro 5. Pasos para la investigación documental.....	21
Cuadro 6. Derecho Comparado	23
Cuadro 7. Población y muestra del estudio	27
Cuadro 8. Resultados de entrevista a Abogados en libre ejercicio	29
Cuadro 9. Resultados de entrevistas a fiscales.....	32
Cuadro 10. Entrevista de jueces	36
Cuadro 11. Análisis de la sentencia 49-21-CN/25.....	40
Cuadro 12. Criterios de valoración de diferentes países internacionales.....	41
Cuadro 13. Propuestas de criterios jurídicos.....	42

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Prisión preventiva.....	4
Ilustración 2. Método deductivo.....	20
Ilustración 3. Población y muestra.....	25

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva directa en el Ecuador se ha convertido en una medida ampliamente discutida, especialmente cuando se la solicita en delitos flagrantes cometidos por personas con antecedentes de reincidencia. Aunque la normativa nacional y los estándares internacionales establecen que esta medida debe aplicarse de manera excepcional y con fundamento procesal real, en la práctica se puede evidenciar que, en muchos casos, continúa utilizándose de forma inmediata sin previo a un análisis. Es por ello, el motivo del desarrollo del presente trabajo de investigación, orientado en analizar el punto de aplicación de la prisión preventiva, respetando los derechos de las personas procesadas, lo cual se deben ajustar a los principios constitucionales del debido proceso.

El estudio se desarrolló a partir de un enfoque cualitativo, conjuntamente con la revisión de normativa, análisis de la sentencia 49-21-CN/25 de la Corte Constitucional y entrevistas realizadas a jueces, fiscales y abogados penalistas. Esto permitió contrastar la teoría con la realidad, y a la vez a identificar coincidencias y desacuerdos en cuanto a la valoración de la reincidencia como elemento procesal.

Entre los criterios recopilados lo más relevantes destacan que la reincidencia no puede funcionar como justificativo sin previo análisis para poder ordenar la privación de libertad de los individuos, solo adquiere relevancia jurídica cuando se analiza dentro del riesgo procesal, la necesidad de la medida y la existencia o no de alternativas menos perjudiciales.

El propósito de esta investigación no es cuestionar la utilidad de la prisión preventiva, sino aportar criterios jurídicos que permitan fortalecer su correcta aplicación, evitando que se transforme en una pena anticipada y garantizando los derechos de los procesados. A partir de los resultados, se plantean reglas que buscan equilibrar la seguridad ciudadana, proporcionando herramientas que ayuden a los operadores de justicia y profesionales del derecho a comprender mejor la medida de prisión preventiva en casos de flagrancia con reincidencia.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Aplicación de la prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida cautelar utilizada en varios sistemas judiciales del mundo, con el fin de asegurar que una persona acusada del cometimiento de un delito comparezca al juicio y no intervenga en la investigación (Falcón 2021). Aunque su aplicación varía según la legislación de cada país en general se utiliza cuando existe un riesgo de fuga, peligro para la sociedad y destrucción de pruebas. Esta medida debe aplicarse de manera proporcional, razonada y como último recurso según lo que menciona la ley.

A nivel mundial, el organismo internacional como la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han invertido sobre el uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva. En varios países varias personas permanecen detenidas por largos periodos sin una condena definitiva. Esta aplicación desmedida ha contribuido con el hacinamiento carcelario dando un gran impacto a toda clase de personas (Bernal-Tapia y Pozo-Cabrera, 2024).

En varios países se han impulsado reformas que promueven el uso de estas medidas, como el uso de grilletes electrónicos, la presencia periódica ante la autoridad judicial entre otros. Se podrían dar cumplimiento con estas acciones siempre que sea con el único objetivo de reducir el uso de la prisión preventiva y garantizar un equilibrio ante la seguridad pública y los derechos fundamentales del procesado. En la actualidad se busca restringir esta medida a los casos que verdaderamente lo necesitan y fortalecer los mecanismos de control judicial para evitar el uso excesivo de esta medida.

La prisión preventiva es una medida cautelar, esto indica que es una decisión judicial que se toman dentro de un proceso, son resoluciones que adopta el juez dentro de un proceso penal con el único objetivo de garantizar la presencia del imputado en el juicio y asegurar el cumplimiento de la pena (Galarza, 2009).

Por lo tanto, esta medida no constituye una sanción, sino una forma de asegurar el desarrollo del procedimiento en caso de que exista elemento suficiente que justifica su aplicación, como medida excepcional se debería aplicar, exclusivamente, para garantizar la comparecencia del acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena.

En el marco legal ecuatoriano, la prisión preventiva está regulado por el Código Orgánico Integral Penal, específicamente, en los artículos 534 al 542. Para que un juez pueda ordenar esta medida, se debería cumplir con ciertos requisitos; la existencia de indicios suficientes de la comisión de una infracción penal que significa que debe existir pruebas o elementos que justifiquen que sí ocurrió un delito y que este delito es de acción pública es decir que puede ser investigado y juzgado por el Estado sin necesidad de una denuncia.

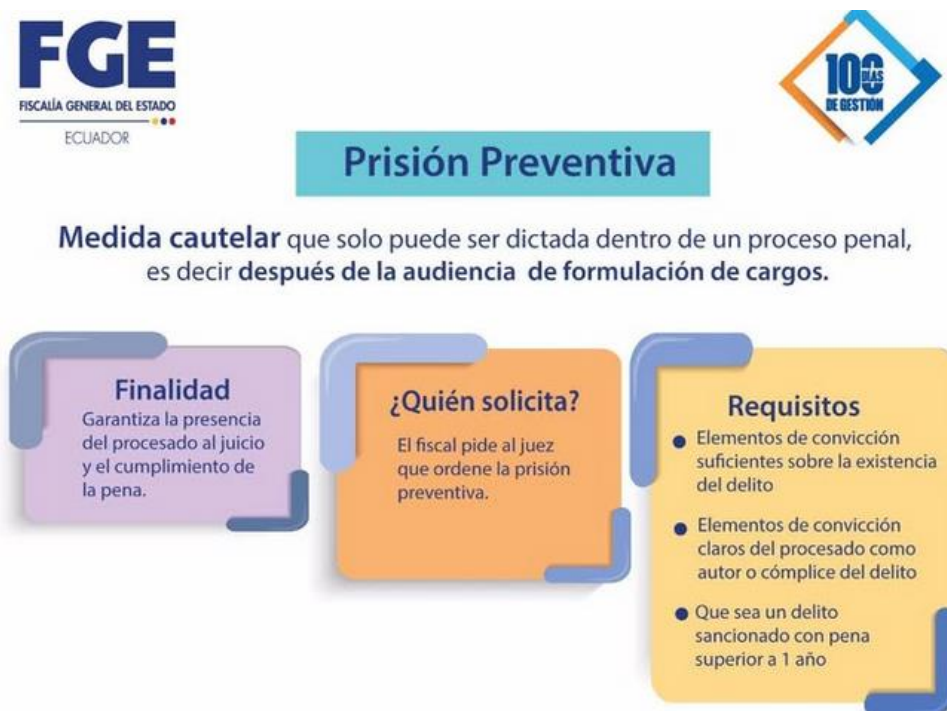
Las infracciones penales deben ser sancionadas con pena privativa de libertad superior a un año y debe haber elementos que demuestren la necesidad de la medida para evitar fugas, la alteración de pruebas o la reincidencia del procesado, en este caso la ley solo permite ordenar prisión preventiva si el delito por el que es acusado la persona tiene una pena mayor a un año de cárcel. Si la pena es menos no se puede aplicar esta medida.

La prisión preventiva en el Ecuador ha sido objeto de críticas por el uso excesivo de esta medida y en múltiples casos, por lo mismo la Constitución de la República del Ecuador y los tratados Internacionales de Derechos Humanos exigen que esta medida sea aplicada como último recurso (Bernal-Tapia y Pozo-Cabrera, 2024). Es decir, únicamente si no existen medidas menos rigurosas que garanticen los fines del proceso.

La prisión preventiva fundamentada en la peligrosidad delincinencial tiene como objetivo evitar que el imputado reincida en conductas delictivas mientras se sustancia el proceso penal. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta medida cautelar debe ser excepcional y solo aplicarse si existen elementos objetivos que indiquen un riesgo real de reiteración delictiva ante la sociedad

(Cordini, 2014). En este contexto, el historial penal del procesado y su vinculación con estructuras criminales organizadas son elementos clave que permiten al juez evaluar este tipo de peligrosidad.

Ilustración 1. Prisión preventiva



Fuente: tomado a partir de la Fiscalía General del Estado (s.f).

La categoría de personas “peligrosas” no se limita únicamente a los antecedentes penales, sino que incluye una valoración individual del comportamiento actual del imputado. De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (COIP, 2014) establece que la prisión preventiva puede dictarse siempre que haya condiciones para presumir sobre un peligro para la sociedad o para las víctimas. Esta valoración se basa en conductas como intentos de fuga, amenazas a testigos o agresividad durante el proceso.

Los organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) advierten que la prisión preventiva exclusivamente en criterios de peligrosidad puede vulnerar la presunción de inocencia. Esto recomienda que esta medida no se utilice como una forma encubierta de castigo anticipado, sino más bien como una herramienta estrictamente cautelar sustentada en pruebas claras y

específicas (CIDH, 2013). De lo contrario, se corre el riesgo de abusar de esta figura, para lo cual afectaría los derechos fundamentales del procesado.

Desde mi punto de vista, la prisión preventiva no se mide únicamente por la detención anticipada del procesado, porque en muchos casos la reincidencia está vinculada con factores sociales y estructurales que no se resuelve con el encarcelamiento. En la actualidad no hay datos oficiales que demuestren una disminución de delitos por el simple uso de esta medida, la prisión preventiva no garantiza una verdadera prevención, el sistema penitenciario ecuatoriano no asegura procesos de rehabilitación reales y eficientes. Por eso considero necesario evaluar cada caso de manera individualizada y no asumir que encarcelar previamente siempre es la solución más efectiva para proteger a la sociedad.

1.2. Flagrancia

La Flagrancia se enmarca dentro del derecho penal y procesal penal como una situación jurídica, que permite al Estado reaccionar de manera inmediata ante la comisión de un delito. El maestro Franco Cordero sostiene que, en el procedimiento penal, define a la flagrancia como un delito en donde una persona es sorprendida al momento del cometimiento de un hecho ilícito. (Cordero, 2005). Esto quiere decir que debe ser capturado en el mismo instante del hecho, aunque es válida la captura poco después y si hay persecución interrumpida o continua.

Conforme el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (RAE, 2015), el término “Flagrancia” proviene del latín *flagrantia* o *flagrare*, que tiene como significado arder o estar en llamas, en el ámbito legal, se refiere a una situación en la que un delito es descubierto en ese mismo momento de su comisión, para dar una mejor idea es un hecho que “arde” ante los ojos de quien presencié el hecho.

En la realización de la flagrancia se le confiere la potestad y la autorización a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional para que ejecuten un arresto sin la necesidad de tener una orden judicial (López, 2024). De este modo la flagrancia tiene como

objetivo impedir la ejecución de un hecho delictivo, prevenir daños irreparables y evitar que el supuesto infractor se escape.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos no usa el término "flagrancia", pero establece derechos para personas privadas de libertad, como el de ser llevadas sin demora ante un juez, a ser juzgadas en un plazo razonable y a recurrir legalmente su detención. Al ser la flagrancia una causa legítima de detención sin orden judicial, deben realizarse conforme a los principios de interpretación que rigen la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 2008).

El instrumento Internacional establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal y a no ser privada de ella arbitrariamente, con la finalidad de que se garantice el respeto al debido proceso y a la protección judicial efectiva. De esta manera el análisis de la flagrancia en esta investigación no pretende justificar vulneraciones, si no promover una correcta aplicación del derecho penal en situaciones como estas, en concordancia con la eficacia del sistema penal ecuatoriano y la dignidad humana.

Diversas legislaciones analizadas como: Argentina, Chile, Perú, Brasil, México, España, Francia e Italia utilizan la figura de la flagrancia para calificar la inmediatez entre los hechos ilícitos y la captura del delincuente, existiendo 12 horas o 24 horas desde la comisión del delito.

Según los estudios efectuados en distintos países, Araya-Moreno (2025) sostiene que se considera delito flagrante al instante en que la persona huye del lugar de la comisión del crimen y la víctima o el testigo la señala o identifica como la persona responsable del delito en el que participo. La persona que aparezca en las cámaras de vigilancia cometiendo un crimen el cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. También se le reconocerá como delito flagrante cuando en un tiempo máximo a la acción, el sospechoso presenta huellas o indicios que permiten pensar que esa persona participo en el crimen (Hoyos, 2001).

Cada país tiene sus propios códigos y procedimientos que cumplir. La mayoría de países comparte principios como la detención policial, no tener una orden judicial, la obligación de poner al supuesto infractor a órdenes de un juez dentro del plazo determinado, generalmente dentro de las 24 horas que haya indicios de materiales o testigos directos del caso y si el fiscal considera que, si hay flagrancia, formula cargos ante el juez competente. Cabe recalcar que si no hay indicios se ordena la libertad del aprehendido (Proaño, 2023).

Otro de los elementos muy importantes y que llevan concordancia en todos estos países, es la posesión de evidencias materiales que vinculen al individuo con el delito o cuando la persona es encontrada con objetos, instrumentos o testigos que permitan confirmar fundamentada mente su participación en el delito. Estas evidencias deben ser pertinentes, conducentes y útiles con el propósito de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos (Ordoñez, 2019).

La flagrancia no se puede asumir que una persona está cometiendo un delito, sino que debe demostrar todo lo contrario a través de la verificación simultanea de estos criterios. Solo de esta manera se valida la detención sin una orden judicial y se garantizara el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de la persona detenida.

A nivel nacional, en el Ecuador la Flagrancia cumple un rol fundamental en la determinación de la responsabilidad del cometimiento de un delito. Se consideraba flagrancia cuando se detiene a una persona al momento del cometimiento de un delito, tal como le menciona el artículo 527 del Código Integral Penal (COIP, 2014):

La persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. (p. 190)

Para determinar un delito flagrante se debe cumplir con lo establecido en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, antes ya revisado, donde se menciona que la persona es sorprendida en el acto de cometer un delito.

Una vez que se produce un delito flagrante, la autoridad competente, la Policía Nacional, tiene la facultad de intervenir de manera inmediata a la detención de la persona implicada de la comisión del delito, esta aprehensión se realizará sin una orden judicial, tal como lo menciona el artículo 77 numeral 3 de la Constitución del Ecuador (2008). Previo a esto el actor debe ser puesto inmediatamente a órdenes de la autoridad competente ya sea el fiscal o juez de flagrancia.

Una vez que el sospechoso es detenido y puesto a órdenes de la autoridad competente, el fiscal evalúa los elementos que constituyen la flagrancia, tales como la inmediatez del hecho, que el autor haya sido sorprendido en el acto o a su vez sea perseguido y detenido dentro de las 48 horas, que haya indicios de materiales o testigos directos. En caso de que el fiscal considera que, si hay flagrancia, procede a formular cargos ante el juez competente. Cabe recalcar que si no hay indicios se ordena la libertad del aprehendido (Proaño, 2023).

Posteriormente, una vez formulados los cargos, se desarrollará la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 529 del COIP (2014), en el cual el juez verifica la legalidad de la aprehensión, se calificará si la detención fue legal, la o el fiscal de ser necesario formulara cargos en su contra y de ser pertinente solicitara medidas cautelares.

Es importante destacar que durante todo el proceso siempre se garantizaran los derechos fundamentales de la persona detenida, esto incluye el derecho a la defensa que se le permita tener un abogado defensor, así mismo se mantiene el principio de presunción de inocencia lo que implica que la persona se considerara inocente hasta que se demuestre todo lo contrario su culpabilidad (Pérez, 2020).

Es importante que el imputado cumpla con lo que dice el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 527, en primer lugar, se exige inmediatez temporal, es decir

que la aprehensión del presunto infractor ocurra durante la comisión del hecho o en tiempo próximo a este. Por lo cual este requisito garantizara que existe una conexión directa entre el acto delictivo y la detención, a fin de evitar detenciones arbitrarias o contrarias a la ley (COIP, 2014).

El artículo 529.1 del Código Integral Penal regula cuando una persona detenida por crímenes que atentan contra la vida, delitos relacionados con la integridad sexual productiva, actos de violencia contra la mujer o miembros de su familia, así como delitos de robo seguido de muerte, asesinato , trata de personas, tráfico de migrantes, podrá ser físicamente identificadas ante la sociedad y los medios de comunicación, solamente en su condición de detenido y siempre que se haya validado la legalidad de su arresto por la comisión de un delito en flagrancia. En estas situaciones se mantendrá el derecho constitucional a que se asuma su inocencia y a recibir un trato acorde a ellos, hasta que se declare su culpabilidad mediante una sentencia firme COIP (2014).

1.3.Reincidencia

En la página del Instituto Nacional de Justicia de los Estados (s.f.) refiere que cuando una persona reitera en el acto de una conducta delictiva, después de recibir sanciones o someterse a una intervención por un delito anterior. Por otro lado los autores Sanhueza y Alarcón (2023) mencionan que la reincidencia proviene etimológicamente del verbo latín *incidere* que significa: caer en. Por tanto, el significado de dicha palabra se comprende como “volver a caer”.

En el contexto de justicia penal, la reincidencia se define como la reversión de un individuo a un comportamiento delictivo después de haber sido condenado por un delito anterior o sentenciado anteriormente (Maltz, 1984). De esta manera, esta figura se cumple en el instante en que el actor sea penalizado o previo a esto ya haya tenido más antecedentes penales.

En el sistema penal ecuatoriano, la reincidencia es el medio por el cual busca proteger a la sociedad, de las malas acciones realizadas por ciertos sujetos, que

perjudican sus derechos con la finalidad de conseguir algún condena o justicia por parte del Estado, por esto es necesario mencionar que dentro de la legislación ecuatoriana esta figura está contemplada dentro de la normativa vigente, en el Código Orgánico Integral Penal, el cual determina que:

Art 57.- Se entiende por reincidencia a la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio. (COIP, 2014, p. 28)

Una vez realizado un análisis breve de este artículo y de acuerdo con la Corte Nacional de Justicia (2023), nos da a entender que el Código Orgánico Integral Penal indica que la reincidencia procederá siempre y cuando se trata de la misma infracción penal, mas no cuando se trate del cometimiento de un nuevo delito, por tal motivo que el sistema penal ecuatoriano menciona que el infractor deberá ser condenado por el cometimiento de un delito idéntico o similar por el que ya fue condenado anteriormente.

Si el derecho penal desempeña una función la cual es proteger y evitar que “antisociales” cometan actos ilícitos que comprometan a los bienes jurídicos de la sociedad. Por ello, la reincidencia se establece como culpabilidad para aquella persona que cometa un delito, así, se asegura el cumplimiento de los derechos de la sociedad que podrían ser vulnerados por actos delictivos repetitivos y para ello es muy importante identificar la culpabilidad del sujeto.

Si bien es cierto la culpabilidad es la responsabilidad del autor por su determinación antijurídica, esto quiere decir que la persona que por decisión propia, realiza un acto perjudicial que afecta a un bien jurídico amparado por el Derecho Penal (Sposato, s. f.) para que este sujeto pueda tener su libertad es esencial la intervención del estado, en donde al juez le corresponde tomar criterios doctrinales

y sancionatorios con el propósito de castigar al supuesto infractor y así evitar conductas delictivas repetitivas a futuro.

En este mismo contexto si una persona, después de haber cumplido una condena, vuelve a cometer un delito, se considerará que es un infractor reincidente, lo que justifica que su sanción sea más severa al momento de faltar al respeto a las normas jurídicas, lo cual representa una amenaza para la sociedad. En consecuencia a todo esto el infractor tiene mayor culpabilidad lo cual implica que el estado debe aplicar medidas que no busquen solo su castigo si no también bien que su reintegración social sea de manera positiva y a la vez garantizar la protección de los ciudadanos.

Cuando más grave sea la culpabilidad del individuo, más elevada debe ser la pena (Cordini, 2014). Por esta razón la figura de la reincidencia tiene como finalidad aumentar la sanción penal del infractor. Anqué en la actualidad sea un tema muy controvertido, al funcionar como una figura agravante la reincidencia requiere coordinación entre los operadores de justicia para actuar conforme a la realidad delictiva de cada país. Esto no bastara solo con tener buenas leyes y buenas intenciones fundamentadas en los Derechos Humanos y Tratados Internacionales que garanticen sus derechos.

En el estudio de derecho comparado entre varios países es muy importante y fundamental para poder comprender como cada país regula y aplica la prisión preventiva, flagrancia y la reincidencia. A continuación, se presenta una tabla comparativa que resume los principios normativos de cada país:

Cuadro 1. Derecho Comparado

País	Prisión Preventiva	Flagrancia	Reincidencia
Ecuador	Es una medida cautelar de carácter excepcional, que busca asegurar la presencia del procesado.	Ocurre cuando una persona es sorprendida en el cometimiento de un delito o inmediatamente después.	Existe reincidencia cuando una persona comete un nuevo delito luego de haber sido condenado anteriormente.
Colombia	El juez puede ordenar la detención preventiva si hay riesgo de fuga o peligro para la sociedad.	La persona puede ser detenida si es sorprendida en el momento del delito.	Es quien cometa un nuevo delito después de haber sido condenado por otro; se considera agravante de la pena.
Perú	Solo procede si hay pruebas suficientes y peligro procesal.	Permite la detención inmediata del autor del delito	La persona que haya sido condenado por sentencia firme, comete otro delito antes de que prescriba la pena anterior.
México	Se aplica a los delitos graves o con riesgo de fuga.	Permite la detención sin orden judicial.	Ocurre cuando alguien, ya condenado por sentencia firme, comete otro delito antes de que prescriba la pena anterior.
Argentina	Solo procede si hay riesgo procesal.	El autor es sorprendido en el momento del cometimiento del delito.	Se considera reincidente a quien ha sido condenado dos o más veces a prisión con sentencia firme.

Fuente: elaboración propia

El análisis comparado demuestra que los países latinoamericanos comparten una concepción similar sobre la reincidencia, la flagrancia y la prisión preventiva. En todos los casos, la reincidencia implica la comisión de un nuevo delito por una persona previamente condenada, la flagrancia permite la detención inmediata del autor sorprendido en el hecho y la prisión preventiva se explica de forma excepcional que garantiza el proceso penal. Estas figuras reflejan el equilibrio entre la protección de los derechos y la seguridad jurídica dentro de los sistemas penales.

Por otro lado, hay que tener en cuenta opiniones doctrinales sobre si la reincidencia vulnera el principio de *non bis in ídem*, como lo menciona Ruiz (2022) en su investigación; prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por un mismo hecho. Algunos autores sostienen que una condena anterior para agravar un nuevo penal vulnera este principio, pues el infractor vuelve a ser afectado por un delito ya juzgado. Sin embargo, otros defienden su validez, al sostener su

argumento que no se castiga el delito anterior, si no la nueva conducta delictiva cometida pese a la advertencia de la sanción previa.

Cuadro 2. Análisis del principio non bis in ídem

Autor	Posición	Análisis de la teoría
Luigi Ferrajoli	A favor	Ferrajoli en su libro Derecho y razón, Teoría del garantismo penal, menciona que el “non bis in ídem” es una garantía fundamental del ciudadano frente al poder punitivo del estado, derivada del principio de legalidad y del debido proceso. Además, afirma que su violación supone una reiteración del castigo y una negación de lo que dice en el debido proceso (Ferrajoli, 1995)
Eugenio Raúl Zaffaroni	A favor	Zaffaroni considera que la reincidencia contradice el principio non bis in ídem, implica castigar por segunda vez a una persona por un hecho que ya fue juzgado y sancionado anteriormente. Para el autor, esta práctica vulnera la igualdad ante la ley (Cerlalc s. f.) Por lo que sostiene que la reincidencia resulta inconstitucional al desconocer los límites del derecho penal garantista.
Claus Roxin	En contra	Mientras que Roxin menciona que la reincidencia no vulnera el principio non bis in ídem, no se castiga nuevamente el delito anterior, sino más bien se castiga la nueva conducta, lo que demuestra una mayor culpabilidad del infractor. La sanción se justifica en la peligrosidad del individuo y mas no por su pasado judicial (Cernades, 2007). De esta manera la reincidencia actúa como criterio de apreciación de la pena, manteniéndose dentro de los límites del derecho garantista.
Mir Puig	En contra	El jurista Mir Puig sostiene la teoría de que la pena debe fundarse únicamente en el nuevo acto delictivo y no en antecedentes juzgados anteriormente, lo que preserva la legalidad y los derechos del procesado, este principio vulnera la seguridad jurídica y la justicia material del sistema penal (Coria s.f.).

Fuente: elaboración propia

En el análisis del principio non bis in ídem, se determina diferentes puntos de vista sobre la aplicación del mismo frente a la reincidencia. Por un lado, los autores consideran que sancionar por segunda vez a una persona por delitos ya juzgados anteriormente vulnera las garantías del debido proceso, mientras otros autores sostienen que la reincidencia no rompe este principio porque la nueva pena se debe a la comisión de un nuevo delito. Por lo que, este debate refleja la búsqueda equilibrada entre la protección de los derechos del procesado y la necesidad del Estado de actuar ante quienes reinciden en la comisión de delitos.

Por otro lado, en el Ecuador cuando existe la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que ya fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada se o

denomina reincidente, a lo que responde que cierta persona debe tener los mismos elementos de dolo y culpa respectivamente o a su vez que se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido, para así poder imponer una pena máxima prevista en el tipo penal y a su vez incrementa un tercio, siempre y cuando no se excedan los cuarenta años tal como lo menciona la ley (Corte Nacional de Justicia, 2018).

En distintos países del mundo, la reincidencia se sanciona de diferente manera, ya sea agravando la pena o estableciendo regímenes especiales para quienes reiteran en una conducta delictiva. Estas penas impuestas ya dependen mucho de cada sistema jurídico de cada país y a la forma en la que conciben la aprensión del delito. Por esta razón es importante revisar como otros países regulan este tema y cuáles son sus consecuencias jurídicas, a continuación, se presentará una tabla comparativa que permitirá tener una mejor comprensión.

Cuadro 3. Tabla comparativa de la Reincidencia

País	Forma de sanción de la Reincidencia
Estados Unidos	En la mayoría de los estados de este país existen normas que imponen penas severas cuando los delitos sean graves y reiterativos. La ley de Three Strikes indica que cuando el acusado con dos o más antecedentes penales vuelve a cometer otro delito; con el único objetivo de aumentar el castigo a las personas que hayan sido condenadas anteriormente previo a uno o más delitos mayores (secuestros, violaciones, asaltos y homicidios), esta persona debe enfrentarse a un mínimo de 25 años de prisión o cadena perpetua (Domanick, 2004).
México	En el Código Penal Federal considera a la reincidencia por delitos graves que sean de la misma naturaleza. El juez debe considerar la reincidencia como factor agravante y puede aumentar el tiempo de prisión, incluso puede incrementarse en dos terceras partes y hasta un tanto más de la pena máxima como dice en la ley.
Colombia	La reincidencia en este país se juzga por el cometimiento del mismo delito o uno diferente, estos operan como una circunstancia de mayor punibilidad. Como sanción el juez toma la decisión de imponer la pena dentro de cuarto máximo (44 meses y un día a 48 meses) resultando ser la condena más alta. Además, niega el acceso a beneficios como la prisión domiciliaria. En el derecho penal colombiano se rige por el principio de derecho penal de acto, que significa que se castiga el hecho, no a la persona. (Corte Constitucional de Colombia s. f.)
Chile	En el derecho penal chileno la reincidencia agrava la responsabilidad penal del actor. En el código Penal chileno en su artículo 202 nos dice que: “La pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de setenta y cinco a setecientos cincuenta unidades tributarias mensuales” (Nacional 1874).
Perú	En el Perú según la nueva reforma de la ley N° 29604 menciona que la reincidencia se sanciona con el incremento de la pena requerida hasta en una mitad por encima del máximo legal previsto para el nuevo delito. cuando se trate de delitos graves señalados en el artículo 46-B, la pena aumentara en menos de dos tercios por encima del máximo legal correspondiente (Escobedo s. f.). Esto quiere decir que el juez puede subir la pena más allá del máximo delito tipificado en el Código penal peruano, en delitos comunes, hasta la mitad por encima del máximo legal y en delitos graves hasta dos tercios por encima del máximo legal.

Fuente: elaboración propia

Según el análisis comparado de las sanciones por reincidencia en diferentes países, se identifica que cada uno de ellos adopta mecanismos propios, la reincidencia suele traducirse en un aumento significativo de las penas o en la restricción de beneficios penales. Mientras que en Estados Unidos se aplican modelos especiales y fuertes como la ley del Three Strikes, en América Latina predomina su tratamiento como agravante dentro de la individualización judicial, esto demuestra que la respuesta frente a la reiteración delictiva busca reforzar la prevención y la protección social.

En este punto, es necesario y no menos importante destacar el principio de proporcionalidad debido a que es una herramienta necesaria para proteger los

derechos fundamentales en caso de que estos se encuentren amenazados por la misma norma y a su vez que genere una vulneración de derechos, tal como lo mencionó (Espinoza-Guamán, 2021). Obligando así a los jueces a analizar si realmente es necesario aplicar la prisión preventiva, especialmente cuando la persona que ya fue procesada es reincidente.

Por el mismo hecho el análisis debe ser realizado por un juez, en donde primero revise si existen medidas cautelares menos graves, como la presentación periódica, la prohibición de la salida del país o incluso de dispositivos eléctricos.

En el caso de una persona reincidente, la valoración suele ser más severa, por el mismo hecho de que la persona ya cometió una infracción anteriormente, y eso podría aumentar el riesgo de que no cumpla con el proceso o vuelva a cometer otro delito. Sin embargo, la prisión preventiva solo debería ordenarse si el juez explica de forma clara por qué ninguna de las otras medidas es suficiente, la privación de libertad es la última opción dentro del sistema penal ecuatoriano, en respeto al derecho constitucional a la libertad y a la presunción de inocencia del imputado.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

En el presente epígrafe es importante conocer el enfoque metodológico que se aplicara en esta investigación, por ello es necesario enfocarse en lo que significa el método de la investigación, y según el autor Lopera (2012), la metodología describe, valida y prescribe determinadas condiciones para que el investigador construya y valide conocimientos. Dicho de otro modo, la metodología es una parte esencial de toda investigación, porque orienta al investigador sobre cómo debe realizar su estudio de manera correcta y comprobable. Además, permite que el conocimiento obtenido tenga validez científica, sigue reglas y pasos que garantizan resultados confiables y bien fundamentados.

La presente investigación se cimentará en un diseño descriptivo con enfoque cualitativo, busca analizar y comprender las realidades jurídicas desde una perspectiva interpretativa del ser humano. Además, se emplea una metodología documental, cuyo propósito será seleccionar información adecuada y relacionado con el tema de estudio, se completará con entrevistas a profesionales del ámbito jurídico que cubran cuestiones constitucionales y penales en relación con los derechos humanos de cada individuo. Este enfoque resulta pertinente en el campo jurídico, posibilita un análisis profundo de las normas, su aplicación práctica y su impacto en la sociedad.

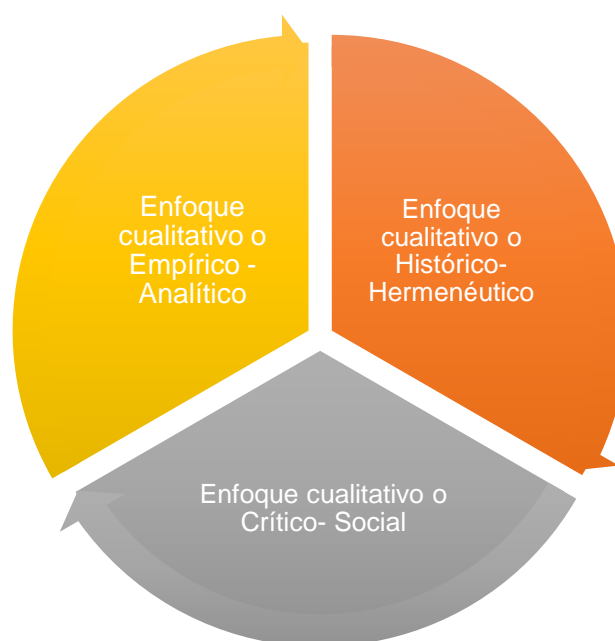
Entonces para complementar que es el enfoque cualitativo, Piña-Ferrer (2023) indica que el enfoque cualitativo de investigación está orientado a comprender la realidad social desde la perspectiva de cada persona que la vive, considerando sus experiencias, significados y formas de interpretar el mundo. Esto se centra en el análisis profundo de los fenómenos sociales tal como corre en su contexto natural, sin reducirlos a datos numéricos.

Este método reconoce la interacción entre el investigador y la realidad que vive día a día y el estudio que el realiza a diario, lo que permite una comprensión más

cercana y reflexiva, su finalidad principal es interpretar y explicar los hechos sociales atendiendo a su complejidad. Por ello, su elección responde a la naturaleza del problema de investigación y no a la simplicidad del procedimiento.

Para ello encontramos tres enfoques principales:

Cuadro 4. Enfoques principales



Fuente: elaboración propia

En primer lugar, analizaremos de que se trata el paradigma crítico propositivo el cual utilizaremos en nuestra investigación, primero definiremos al paradigma crítico, como la ciencia que alude a la importancia de generar cambios y acciones en las personas, que permite liberarse de las limitaciones que restringen su capacidad de análisis y que impulsen a comprender su entorno y actuar de manera crítica y responsable (Miranda Beltrán et al. 2020).

Por otro lado, tenemos al paradigma propositivo, que permite nos permite analizar la situación y proponer una solución a la investigación de manera cognitiva, afectiva y social, dando como resultado una restauración personal que se origina a partir de la interpretación entre el entorno en donde nos encontramos y las características internas de cada persona. (Basantes, 2017).

En segunda instancia, es pertinente identificar el tipo de investigación, lo cual es el método descriptivo- deductivo. Este tipo de método descriptivo está diseñado para lograr una comprensión básica de la realidad, a través de la observación directa del investigador y del análisis de la información proveniente de diversas fuentes académicas (Abreu, 2014). Sumando a ello los aspectos más relevantes, los parámetros y criterios establecidos por la investigación de forma ordenada y rigurosa, situando los datos más relevantes sobre la realidad de la investigación.

Dentro de la misma línea, se resalta la utilidad de la investigación descriptiva, debido a que el tema a tratar, permite analizar la normativa legal, sentencias, resoluciones judiciales, doctrina, artículos académicos, informes de organismos nacionales e internacionales, obteniendo como resultado nuevas propuestas jurídicas de importancia para la investigación. Además, se realizará un estudio de caso en los que se haya aplicado prisión preventiva por reincidencia en delitos flagrantes, a fin de identificar decisiones judiciales con los principios del debido proceso y la excepcionalidad de la medida cautelar.

Como siguiente punto tenemos el método deductivo, que está fundamentado en el razonamiento del ser humano, pero en el análisis de Prieto- Castellanos (2017) menciona que a partir de la deducción, una persona pasa de hechos generales a específicos. Lo que significa que la capacidad de razonar del ser humano permite aplicar normas generales a casos concretos. Es decir que una persona puede partir de un principio o una regla universal.

Por ejemplo, la premisa: ninguna persona puede ser privado de su libertad sin un fundamento legal. A partir de este principio el juez lo aplica aun caso particular determinando si la detención de una persona fue legitima o simplemente vulnero sus derechos. Así es como la deducción intrínseca del ser humano permite pasar de lo general a lo específico.

Ilustración 2. Método deductivo

Método deductivo

- Parte de lo general a lo particular.



Fuente: elaboración propia

Por otro lado, se identifica que esta investigación es de tipo documental, proviene de la consideración interpretativa del investigador, la lectura y el análisis de libros, documentos, revistas, artículos científicos, investigaciones, entre otros (Gómez, 2010). Su objetivo principal es orientar en dos aspectos, primero estableciendo vínculos entre la información ya existente y posteriormente una visión sistemática y panorámica de un tema que ha sido abordado por distintos autores y documentos.

En la investigación documental tenemos otro argumento por parte de Palella-Stracuzzi y Martins-Pestana, (2015) quienes mencionan que es la búsqueda y el análisis de información obtenida a partir de distintas fuentes, centrando su estudio en material escrito o de manera oral, relacionados con un tema central. En tal sentido que el trabajo se enmarca dentro de la investigación documental, toda la información recolectada procede de fuentes escritas de carácter jurídico, tanto normativa como doctrinaria, utilizadas para el desarrollo y sustento del análisis realizado.

Previo a ver el análisis y a las posturas metodológicas que presentan los autores se considera que, mediante la revisión sistemática de material jurídico, normativo y doctrinario, se logra integrar distintos aportes teóricos que facilitan una comprensión ordenada y global del tema investigado. De este modo, los análisis de fuentes escritas se convierten en un soporte fundamental para sustentar los argumentos desarrollados.

La investigación documental consta de algunos pasos a seguir:

Cuadro 5. Pasos para la investigación documental

Arqueo de fuentes	Amplia recopilación de información y fuentes que puedan contribuir al análisis y desarrollo del tema.
Revisión	Descartar material que no sea útil.
Cotejo	Analizar y ordenar la información recopilada con el fin de tener citas y referencias que respalden los planteamientos teóricos del investigador.
Interpretación	Análisis del material cotejado y desarrollo de una propuesta reflexiva que contenga el criterio, la interpretación o deducción del investigador.
Conclusiones	Finalización y cierre total del tema.

Fuente: tomado a partir de Reyes-Ruiz, y Carmona-Alvarado (2020).

Por lo tanto, para el cierre de una investigación documental consiste en mencionar las conclusiones alcanzadas mediante las preguntas y respuestas que se realiza en la entrevista, estas interrogantes pueden ser de manera definitiva o de carácter provisional, dependiendo los resultados alcanzados. Sin embargo, es necesario que se presenten de manera clara, fundamentada y con un lenguaje propio.

Por cuanto el enfoque de esa investigación encuadra en el cualitativo, debido a que se puede comprender e interpretar las experiencias y las realidades sociales que se centran en comprender el “porque” de la investigación basándose en las vivencias personales, creencias, valores y comportamientos humanos (Ramírez-Elías et al., 2019) Esto implica la recolección de información mediante entrevistas y a su vez preguntas fundamentales para la conformación del mismo, con el propósito establecer una interacción directa con los especialistas o personas letradas sobre el tema de investigación.

Particularmente, le presente investigación se basa en dos métodos, iniciando con el teórico, la cual ayuda a organizar y evaluar la información obtenida mediante el trabajo investigado, permitiendo analizar y encontrar información relevante, gracias a ellos es posible llegar a una conclusión y solución del problema planteado en la investigación (Ortiz, 2012). Por otro lado, el método práctico que consiste en el análisis de sentencias, procesos judiciales o situaciones en el sistema penal ecuatoriano, con el fin de obtener conclusiones que aporten a la comprensión o solución del problema planteado en la investigación.

Examinar las leyes ecuatorianas penales, el código Integral Penal, Permitiendo describir y proponer posibles mejoras normativas para garantizar el resultado de aplicación de esta medida en el contexto de la reincidencia penal flagrante en el Ecuador. A partir de este estudio se describirán los criterios legales y su forma de aplicación en la práctica, con el fin de identificar vacíos o inconsistencias normativas para lo cual se propone posibles mejoras legales orientadas a garantizar una aplicación adecuada y proporcional de dicha medida dentro del contexto jurídico ecuatoriano.

A través de todos estos métodos fue posible comprender como las normas penales se aplican en casos concretos y efectos producen el practica judicial. De esta menara, el estudio no solo se limita a una revisión teórica sino también a la práctica, enriquece con experiencias reales que fortalecen la validez de la investigación.

2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de la información

Un instrumento de investigación se entiende como el medio que permite recolectar y estudiar la información necesaria durante el desarrollo del mismo, estos instrumentos pueden ser, entrevistas, cuestionarios, afiches, entre otros (Medina et al., 2023) Esto ayudara a los investigadores a obtener información confiable y precisa y sobre todo a obtener conclusiones válidas, de mucho interés profesional y del diario vivir. Para ello es importante elegir bien el instrumento de recolección de información para la obtención de buenos resultados.

En esta investigación se aplicaron diversas técnicas e instrumentos de recolección de información con el fin de obtener datos confiables. Todos estos métodos están diseñados para recopilar información de manera precisa y organizada. Además, se garantizó la validez de la información mediante criterios fundamentos lo que permite sacar conclusiones respaldadas por evidencias. Entre los métodos aplicados a este trabajo de titulación se encuentra:

Cuadro 6. Derecho Comparado

Fuente	Concepto	Ejemplo
Primaria	Estas fuentes son aquellas que proporcionan información original la cual no han sido modificadas ni interpretadas por terceras personas. Pueden ser sentencias, leyes, constituciones entre otros. Su valor radica en que permiten al investigador analizar los hechos desde su origen, aportando veracidad al trabajo de titulación (Valle, 2011).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Leyes y códigos: en la investigación utilizamos la Constitución, el Código Integral Penal del Ecuador, Ley Penal colombiana, Código Penal peruano, Código Penal Federal de México, Código Penal de la Nación Argentina. 2. Decisiones Judiciales o sentencias, dentro de la investigación, se hace un análisis en la Sentencia Por otra parte, se llevará a cabo el análisis de la Sentencia 49-21-CN/25, 3. Documentos Judiciales, como por ejemplo la consulta 177-2022-CPJC-P-YG de la Corte Nacional de Justicia que habla sobre la reincidencia. 4. Documentos académicos, como tesis de grado, artículos científicos, investigaciones en donde nos den a conocer información sobre la Flagrancia, Reincidencia y Prisión preventiva. 5. Entrevista a expertos, realizamos un cuestionario estructurado, para obtener información real y directa sobre la problemática tratada.
Secundaria	Las fuentes secundarias son aquellas que fueron elaboradas después de la obra original, el cual no vivió ni participo directamente en los eventos que describe el autor. Siendo el único propósito de analizarla, interpretarla o comentar (Schilb s. f.). Los ejemplos más comunes son libros, bibliografías, ensayos, críticas literarias, entre otro.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Libro, el libro de Santa Paella y Feliberto Martins donde hablan sobre el enfoque cualitativo.

Fuente: elaboración propia

Dentro de la investigación, se aplica un enfoque cualitativo debido a que se busca conocer cómo los jueces aplican la prisión preventiva en los casos de delitos flagrantes cuando existe reincidencia. A través de preguntas bien estructuradas y entrevistas que aporten con información y tenga realce la investigación,

pretendiendo entender los criterios de cada uno de ellos y considerar al momento de dictar esta medida. Este enfoque permitirá analizar percepciones y fundamentos jurídicos desde la práctica judicial. Con ello, podré obtener una visión más real y completa sobre cómo se interpreta y aplica esta figura en la justicia penal ecuatoriana.

Así mismo, se empleará la modalidad de bibliográfico documental mediante el estudio y el análisis de la Sentencia 49-21-CN/25, desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador, considerando un instrumento fundamental para el análisis jurídico del proyecto de titulación para lo cual mediante la revisión integral de su contenido se analizará los antecedentes del mismo, la motivación jurídica y sobre todo los criterios constitucionales desarrollados por los órganos jurisdiccionales. Por lo que el análisis de esta sentencia aportara con sustento interpretativo que la Corte ha establecido, sustentando como base para el análisis crítico del tema abordado para la investigación.

Al respecto se analizará la importancia del estudio de caso como técnica de investigación, particularmente en el ámbito del derecho penal, puesto que abarca una realidad de un tema en específico, lo que constituye una técnica cualitativa simultáneamente y de esta manera sumar nuevos conocimientos al respecto (Salvador, 2018).

Es decir que, para analizar situaciones de la vida real deberán ser casos únicos y concretos basándose en un razonamiento inductivo lo cual nos ayuda a encontrar relaciones que nos ayuden a tener un realce en la investigación, a partir de uno o varios estudios concretos interactuando con la realidad y las evidencias presentadas el caso.

Este tipo de estudios tiene como finalidad analizar de manera profunda una situación jurídica concreta para identificar como se aplican las normas, principios y criterios doctrinarios, se busca comprender los factores que influyen en la decisión de las autoridades y detectar posibles vacíos jurídicos, lo que permitirá al estudiante

contrastar la teoría con la práctica y proponer mejoras que fortalecen la protección de derechos y la correcta administración de justicia.

Por otra parte, se llevará a cabo el análisis de la Sentencia 49-21-CN/25, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, como una técnica de recolección de información de carácter documental. Para ello, se empleará un análisis directo de la resolución oficial, permitiendo examinar su contexto, fundamentos jurídicos y criterios interpretativos desarrollados por los órganos constitucionales. Este análisis se convierte en un instrumento para identificar los aspectos relevantes del fallo y su efecto en el tema investigado, aportando elementos jurídicos que fortalezcan el desarrollo del trabajo de titulación.

2.3. Población y muestra

En una investigación, la población es el grupo de individuos que desean estudiar un caso en específico, mientras que la muestra es un subconjunto pequeño y representativo de esta población que se analizan para sacar conclusiones. En la presente investigación se realizó un muestreo en diseños de investigación cualitativa (Ojeda, s. f.). lo que significa que se buscó informantes con una amplia trayectoria, conocimiento del tema, reflexivos, comunicativos, que tengan una capacidad de respuesta amplias y sobre todo que sea conocedor del hecho o la causa que se investiga.

Ilustración 3. Población y muestra



Fuente: elaboración propia

Para garantizar la validez de la población y la muestra se realiza un proceso de delimitación y selección minucioso que asegure que los sujetos representantes

realmente sean el objeto de estudio, esto depende del planteamiento inicial de la investigación y del objetivo de la misma; luego se establece criterios claros como la pertinencia, disponibilidad y relación directa con la investigación la cual se aplica un método de selección adecuado para evitar sesgos y permitir obtener información válida y de mucho aporte para el análisis.

Para la selección de la población se identifica a todas las personas con características decisivas, una de ellas es la homogeneidad que se refiere a que “todos los miembros de la población tienen las mismas características” (Arias-Gómez et al., 2016). Para con ellos establecer criterios claros que definan quienes forman parte de este universo y por qué. Previo a esta delimitación, se asegura que el estudio se enfoque únicamente en sujetos pertinentes y coherentes con los objetivos claros de la investigación.

Por el contrario, cuando formulamos una pregunta de ¿Quiénes serán mis informantes?, ¿inmediatamente ingresas a una elección de muestra, donde se definirán criterios específicos para escoger a quienes tengas experiencia, el conocimiento y la perspectiva necesaria para aportar a mi investigación? Esta selección se basa en revisar meticulosamente aspectos como la capacidad que tiene para estudiar la realidad estudiada, su perfil profesional y la pertinencia de su aporte a la misma.

Para garantizar que la muestra aporte una visión sólida y completa sobre la aplicación de la prisión preventiva en delitos flagrantes en casos de reincidencia, la selección de los participantes se realizara siguiendo criterios rigurosos, que consideren aspectos como su experiencia en el ámbito penal, su trayectoria en el ámbito de procesos flagrantes y reincidencia, así como las diversas funciones dentro del sistema de justicia. Con ello, se busca reunir voces calificadas que permitan analizar el fenómeno desde distintas perspectivas profesionales y estas conlleven a una investigación con mayor realce.

Cuadro 7. Población y muestra del estudio

Abogados Penalistas en Libre Ejercicio		
Nombre	Área de Experticia	Número
Ab. Msc. Jorge Luis Ortega	<ul style="list-style-type: none"> Abogado de la República del Ecuador. Magister en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar (Sede Ecuador). Ha intervenido en múltiples procesos de relevancia pública, defendiendo clientes en casos penales emblemáticos. Ha sido citado en medios de comunicación como experto penalista, donde analiza casos de flagrancia crimen organizado, procesos penales y políticas penales. A través de su perfil en redes sociales se presenta como abogado litigante. Penalista litigante Catedrático Conferencista Actualmente es socio gerente de la firma Ortega & Ortega Abogados, con sede en Quito, una firma especializada en derecho penal y defensa jurídica integral. 	3
Ab. Carlos Andrés Torres	<ul style="list-style-type: none"> Abogado de la República del Ecuador. Magister en Derecho Penal. Magister en Derecho Procesal. Litigante penalista Orador Sus cuatro primeros años trabajo en el GAD municipal del cantón Salcedo. Actualmente es gerente de Carlos Andrés Torres estudio Jurídico. 	
Mg. Diego Granja	<ul style="list-style-type: none"> Abogado de la República del Ecuador. Magister en Derecho Penal. Catedrático en la Universidad Unidades 	
Fiscales Especialistas		
Dr. Lenin Haro	<ul style="list-style-type: none"> Abogado de la República del Ecuador Abogado en libre ejercicio Trabajo como Comisario Nacional del Cantón Santiago de Pillaro En la actualidad se desempeña como agente Fiscal de la Provincia de Tungurahua- Ambato. 	
Dra. Karen Duque	<ul style="list-style-type: none"> Agente Fiscal Multicompetente de Esmeraldas Agente Fiscal en violencia de Género Agente Fiscal de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional Defensora Pública de Esmeraldas Docente en Derecho Constitucional, Delitos en Particular, Teoría del Delito Litigante en materia penal, 2013-2014 Asesora Jurídica de la Superintendencia del terminal petrolero de BALAO Abogada en libre ejercicio 	3
Dr. Santiago Villegas	<ul style="list-style-type: none"> Abogado de la República del Ecuador Magister en derecho penal Fiscal por 18 años en la provincia de Tungurahua, en cantones como Baños, Ambato y actualmente presto mis servicios en el cantón Pillaro. 	
Jueces		
Dr. Thayron Gavilanes	<ul style="list-style-type: none"> Abogado de la República del Ecuador Juez de la Unidad Multicompetente del Cantón Pillaro Mg en Derecho Constitucional 	
Dr. Cesar Encalada	<ul style="list-style-type: none"> Doctor en Jurisprudencia Abogado de los Juzgados y Tribunales Magister en Derecho Penal y Criminología Especialista en Justicia Indígena Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas Funcionario Judicial Juez de contravenciones de Ambato Y en la actualidad Juez Multicompetente del Catón Pillaro 	3
Dr. Francisco Robalino	<ul style="list-style-type: none"> Abogado de los tribunales del Ecuador Ex Juez Multicompetente del cantón Pillaro Actualmente soy abogado en libre ejercicio en mi despacho Robalino y Asociado 	

Fuente: elaboración propia

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de los resultados

En este capítulo se presentan los resultados de la presente investigación, los cuales se recopilaron mediante entrevistas aplicadas a distintos funcionarios judiciales. En primer lugar, se consiguió criterios de abogados en libre ejercicio, con el fin de conocer su percepción práctica sobre la problemática estudiada. La segunda etapa incluyó entrevistas a fiscales, quienes aportaron una visión institucional y procesal desde su ámbito de actuación. Finalmente se consideró opiniones de jueces, quienes, al ser encargados de dictar sentencia, poseen conocimiento profundo sobre la aplicación de la normativa y los criterios que se valoran al momento de resolver un caso.

De la misma manera, se realiza el análisis de la sentencia 49-21-CN/25 donde la Corte Constitucional revisa una parte del artículo 536 del Código Integral Penal que decía que si una persona era reincidente no podía pedir que cambiaran la prisión preventiva por otra medida. Al final, la Corte menciona que eso no está bien porque no se puede decidir de manera automática, solo por los antecedentes. Según la Corte esto termina afectando la igualdad y no discriminación, cada caso es diferente y se debe evaluar de manera particular. Por consiguiente, lo que hace la sentencia es dejar sin efecto esa parte de la norma y aclara que, aunque una persona sea reincidente, el juez debe revisar y tomar decisiones judiciales basadas en criterios objetivos.

Cuadro 8. Resultados de entrevista a Abogados en libre ejercicio

Preguntas	Ab. Msc. Jorge Luis Ortega	Ab. Carlos Andrés Torres	Mg. Diego Granja
1. Desde su experticia, ¿Cuáles son los criterios jurídicos y facticos que deben prevalecer al momento de motivar la prisión preventiva en un delito flagrante cuando el imputado registra antecedentes de reincidencia?	Para solicitar la prisión preventiva el fiscal tiene que motivar y esta motivación tiene que estar sostenida en la base a la normativa ecuatoriana que es justificar que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizarla comparecencia a un juicio y eventualmente el cumplimiento de una condena. Los jueces tienen la obligación de motivar su resolución y para motivar esta resolución tienen que analizar principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, independientemente de que una persona sea reincidente o no. Entonces, él considerar que por su reincidencia merece una pena privada, una prisión preventiva, una medida cautelar de prisión preventiva, estaríamos yéndonos en contra del principio de presunción de inocencia, principio de igualdad ante la ley, y los principios de la prisión preventiva que es de última ratio, que debe ser aplicada bajo parámetros específicos de cada caso, y en función de la justificación que dé la fiscalía, y en función de la motivación que dé el juez.	Mire, yo creo que el derecho no hay que hacerlo complicado, sino hay que hacerlo lo más práctico posible, y esos requisitos nosotros ya los encontramos en el artículo 520 del COIP. Estos requisitos, o estos criterios, de hecho, son los criterios de necesidad y los criterios de proporcionalidad. Sin embargo, lo que se debe hacer es que el juzgador ingrese a analizar la reincidencia como un elemento más dentro del riesgo procesal. Cuando usted analiza el criterio de necesidad, obligatoriamente debe analizar riesgo procesal, y dentro de estos riesgos procesales se encuentra, por ejemplo, la fuga. Y como otro elemento más, se podría entrar a analizar la reincidencia sin que esto sea un criterio recto, sino, como digo, netamente un elemento más.	Respondiendo a tu pregunta, primero nosotros los criterios jurídicos y fácticos debemos cumplirlos establecidos en el 534. Recuerda que el 534 son reglas taxativas que hay que cumplirlas tal cual. Entonces, sólo al cumplir todas las reglas, sea reincidente o no, tendrá que darse ojo con la observación que tiene el 77.1 de la Constitución y las varias sentencias que ha emitido la Corte Constitucional.
2. ¿Cómo se aborda la reincidencia en casos flagrantes a nivel internacional y en qué medida difieren estos estándares, especialmente los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios aplicados a nivel nacional respecto a la imposición de prisión preventiva en personas con comportamientos reiterativos?	La Convención Americana de los Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que la prisión preventiva es de última ratio, garantizar la comparecencia de una persona a juicio, el eventual cumplimiento de una condena y evitar obstaculizar las diligencias procesales. Si la prisión preventiva no cumple con esas finalidades, entonces está violando tanto la ley, la Constitución y lo que establece la Convención y los parámetros jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los únicos criterios que un juez debe considerar para aceptar ese pedido es que sea la fundamentación sea coherente y sostenida y que la medida sea idónea, necesaria y proporcional. No se debería fijarse como punto de referencia a la reincidencia porque se violaría el principio de igualdad ante la ley, principio de presunción de inocencia y estaríamos prejuzgando por su pasado judicial.	En los países de la región, y particularmente en Perú, en Colombia, por ser países vecinos y por citar un ejemplo, ellos tienen la misma línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también de nuestro país. Es decir, que en estos países no se dicta prisión preventiva únicamente por el antecedente de la reincidencia, sino que es un elemento adicional, como le comentaba anteriormente, que el juzgador entra a analizar, sin que esto signifique que automáticamente por la reincidencia el juzgador le va a dictar prisión preventiva.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos y hacer parte del Ecuador de ser miembro de la Corte Interamericana, tenemos que cumplir y garantizar los derechos humanos los cuales son positivizados y se conocen como derechos fundamentales. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador cuando te dice, debido proceso es un derecho fundamental y dentro del debido proceso está el camino a seguir el juzgamiento. Entendemos que el debido proceso va de la mano desde la Constitución, que es 76-77 en el ámbito penal, más todo el procedimiento que está establecido en el código que va del 398. Por ende, la prisión preventiva del 534 o el capítulo de medidas cautelares del 522 hacia adelante es un debido proceso. Ahí está la garantía y el estándar.
3. ¿Qué diferencias observa entre los criterios nacionales y los estándares internacionales	El Estado ecuatoriano ha sido varias veces sancionado, condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por graves violaciones a los derechos humanos en cuanto a lo que tiene que ver a	Hasta antes de la emisión de la Sentencia 49-21-CNE/25, existía una diferencia frente al ordenamiento nacional con la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de	Bueno, entenderás que siempre se ha dicho que la prisión preventiva es una pena anticipada de la posible pena o sanción. Esa ya es romper un estándar desde el

(Corte Interamericana de los Derechos Humanos) en torno a la imposición de prisión preventiva frente a personas con comportamientos reiterativos?	la prisión preventiva. Tenemos el caso Didi vs. Ecuador, Suárez Rosero vs. Ecuador, etc. Entonces ahí podemos darnos cuenta que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sancionado al Estado ecuatoriano por violar los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, se puede ver cuál es el comportamiento judicial en la aplicación o en la orden de una prisión preventiva dictada por un juez ecuatoriano realmente cumple o no con los parámetros estándares legales, constitucionales convencionales y al ser sancionado el Estado ecuatoriano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por graves violaciones a la Convención Americana en cuanto a lo que tiene que ver a prisión preventiva desproporcionada, innecesaria, ilegítima. Definitivamente la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador carece o va en contra o está alejada de los parámetros mínimos que exigen la Convención y la Corte en su jurisprudencia.	Derechos Humanos. Sin embargo, a raíz de esta sentencia, netamente garantista y digna de un Estado constitucional de derechos, yo no encuentro ninguna diferencia, al contrario, encuentro mucha coincidencia, porque nos hemos apartado de que la reincidencia sea utilizada como un estereotipo de discriminación y de no igualdad para dictar la prisión preventiva, y nos hemos centrado en que todas las personas deben ser tratadas por igual y se debe analizar caso por caso. Esto no significa que las personas que han cometido un delito y que tienen la antecedente reincidencia no podrían ser objeto de una prisión preventiva. Al contrario, al igual que el resto de personas, pueden ser también objetos de prisión preventiva. Sin embargo, motivando adecuadamente la situación y caso por caso en concreto.	punto de vista constitucional humano. Sin embargo, la prisión preventiva es para garantizar o tiene su finalidad garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y que cumple todas sus fases. Entonces, siempre se va a tener el estándar, es garantizar ese derecho a la libertad. Recuerda que a los grandes pensadores como Luigi Ferrajoli y Robert Alexy te hablan que el derecho a la libertad está superior al derecho a la vida. Por eso tú, sin el 66 de la Constitución, te hablan de los derechos a la libertad y ahí ese es el estándar.
4. En su opinión, ¿qué reformas normativas o lineamientos jurisprudenciales serían necesarios para fortalecer la seguridad jurídica y limitar el uso excesivo de la prisión preventiva en casos de reincidencia flagrante?	Debería haber una reforma normativa en cuanto a distinguir delitos ordinarios frente a delitos de grave conmoción porque nuestra legislación prevé un solo procedimiento, tanto para procesar un homicidio simple como para un sicariato o un secuestro extorsivo con muerte. Debe haber una reforma legislativa que diferencie dos tipos de procedimiento para ciertos delitos y para ciertos presuntos responsables porque no es lo mismo llevar a un proceso de un asesinato o un homicidio simple que a un sicario que pertenezca a una organización criminal, así vamos a poder evitar el exceso de prisión preventiva en delitos ordinarios frente a delitos graves y de conmoción social. Entonces se debe reformar la normativa procesal para distinguir delitos de terrorismo y crimen organizado, con un procedimiento especial, y la Corte Nacional de Justicia deberá y el Consejo de la Judicatura deben exigir que se respeten los precedentes jurisprudenciales.	Se debería reformar el COIP y establecer que la reincidencia no será el criterio rector para dictar prisión preventiva, es decir, que no por el hecho de ser reincidente el juzgador de pleno derecho dicte la prisión Preventiva, porque únicamente se va a limitar que es reincidente y le va a terminar dictando prisión preventiva. Si establecemos que este no va a ser el criterio rector, le obligamos al juez a que haga un análisis lógico, jurídico, debidamente motivado, de cuáles son las razones más allá de la reincidencia para dictar prisión preventiva. Si queremos incorporar la reincidencia, obligatoriamente tendríamos que reformar los requisitos de la prisión preventiva. Dentro de estos requisitos que nos da el 534 del COIP, también reformar el artículo 520 del COIP, porque el COIP nos dice que se deben analizar los criterios de necesidad y de proporcionalidad, pero no le indica cómo analizar estos criterios. Se debería establecer cuáles van a ser esos criterios para que el juzgador pueda analizar la necesidad, y considerar a la reincidencia como un riesgo procesal o como un elemento más del riesgo procesal.	El juez tiene que estar en la capacidad de darse cuenta en qué delitos técnicamente se debe dar a la prisión preventiva y si cumple los requisitos del 534. Caso contrario, no se puede dar en todos los delitos. Ya lo ha dicho la Corte Constitucional.
5. ¿Desde su criterio profesional, cuál debería ser el enfoque adecuado para juzgar a un	Los parámetros que se deben tomar en cuenta son, primero, diferenciar cada caso, no es lo mismo encontrar a una persona reincidente que a una persona que se le ha identificado con una banda de crimen	Con un enfoque netamente garantista y constitucional, puesto que únicamente el respeto al debido proceso y a las garantías básicas del derecho a la defensa y demás garantías	Bueno, la proporcionalidad es un principio que siempre se va a utilizar al momento de la imposición de una pena, pero sin embargo se ve al momento de la

<p>imputado reincidente en un caso de flagrancia, considerando los principios de proporcionalidad, peligrosidad y respeto al debido proceso?</p>	<p>organizado. Entonces, primero, deben distinguirse cada caso en particular. Luego exigir una adecuada fundamentación a los fiscales, porque los fiscales se están acostumbrando a pedir prisión preventiva indicando que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.</p> <p>Cuando se debe exigir que en esa fundamentación se justifique las razones por las cuales otras medidas para el caso en concreto y para esa persona son insuficientes. Más allá de que haya sido encontrado en delito flagrante o reincidente, exigir a los jueces esto, el respeto a sus propios precedentes y una adecuada motivación de la prisión preventiva, modificando los procedimientos, poner estándares en función del tipo de delito y la persona, manteniendo las garantías del debido proceso, la proporcionalidad, la necesidad y la idoneidad.</p>	<p>constitucionales permiten validar, permiten legitimar la pena. En este sentido, ya el legislador es encargado de esto. En el artículo 57 del COIP, nosotros tenemos ya desarrollado o abordado el tema de la reincidencia para el juzgamiento, no para la prisión preventiva, sino netamente para juzgar.</p> <p>Y establecido ya con criterios de proporcionalidad que en el caso de una persona reincidente se le va a aplicar el máximo de la pena, más un tercio. Entonces, está abordado esto ya, está desarrollado y considero que es bastante proporcional también a lo que el legislador ha querido resolver en este artículo, en el 57 especialmente.</p>	<p>imposición de la prisión preventiva. ¿Es proporcional ponerle o no? El grado de peligrosidad es de acuerdo a la actuación del criminal o del procesado, que luego podría ser un sentenciado y el debido proceso, como te dije, es un estándar de derecho fundamental del camino a seguir el juzgamiento de una persona. Recuerda que ya no vivimos en el ojo por ojo, diente por diente. Ya no estoy en que tú le mataste a mi hija y yo te mato a tu hijo y estamos a mano. No, es un debido proceso el juzgamiento.</p>
<p>6. ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse la prisión preventiva en delitos flagrantes en casos de reincidencia a la luz de los parámetros de constitucionalidad establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 49-21-CN/25, y qué implicaciones genera esta sentencia para la motivación judicial y el control de proporcionalidad en la restricción de la libertad personal?</p>	<p>Lo que indica la Corte Constitucional es precisamente esto, que se justifique caso por caso, que se individualice caso por caso, se identifique a la persona y que no sea, digamos, medida o parámetro para justificar un pedido o aplicar u ordenar una prisión preventiva la reincidencia.</p> <p>Porque, vuelvo a repetir, ese no es un parámetro que contempla ni la ley, ni la Constitución, ni la Convención, porque de alguna u otra forma estaríamos entonces utilizando a la prisión preventiva como una suerte de pena anticipada y no como una medida cautelar. Cualquier finalidad o función que no sea estrictamente cautelar de la prisión preventiva estamos hablando que sería desproporcional, innecesaria e inidónea.</p>	<p>La prisión preventiva en delitos flagrantes se debe seguir aplicando con igualdad y no con discriminación como la sentencia 49-21-CN/25, debe aplicarse bajo los mismos criterios del artículo 520, criterios de necesidad y proporcionalidad, y con los mismos requisitos del artículo 534 del COIP.</p> <p>Esto obliga a los juzgadores a hacer un análisis reflexivo, y un análisis jurídico, y que no sea automático o de pleno derecho la imposición de la prisión preventiva, se debe analizar si existe elementos suficientes sobre la materialidad y elementos claros, precisos y justificados de la responsabilidad. Los criterios y requisitos deben analizarse de manera íntegra, sumados al elemento de la reincidencia, para finalmente tomar una decisión tan drástica como es la prisión preventiva en la práctica muchas veces la prisión preventiva termina siendo una pena anticipada.</p>	<p>La sentencia 49-21-CN/25, declaró la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 566 del COIP al constatar que no es compatible con el derecho de igualdad y no discriminación por no existir justificativo para impedir que se pueda sustituir la prisión preventiva en casos de reincidencia. Entonces, nos dice que en el antecedente y en el obiter dicta que hasta qué punto la reincidencia puede aplicarse, hay que analizar cada caso, porque no es lo mismo que caiga reincidente un ladrón de teléfonos que no le estoy justificando, ojo, a que alguien mate una, dos o tres veces después de cumplir cárcel, esa te podría decir yo.</p>

Fuente: elaboración propia

Cuadro 9. Resultados de entrevistas a fiscales

Preguntas	Dr. Lenin Haro	Dra. Karen Duque	Dr. Santiago Villegas
<p>1. Desde su experticia, ¿Cuáles son los criterios jurídicos y facticos que deben prevalecer al momento de motivar la prisión preventiva en un delito flagrante cuando el imputado registra antecedentes de reincidencia?</p>	<p>En la normativa jurídica penal, se cumplirían principales requisitos que son estos elementos de convicción que sean suficientes sobre la existencia de un delito. Otro de los elementos de convicción claros y precisos sobre la participación o la intervención criminal de la persona imputada. Otro elemento fundamental es que existan indicios de los cuales se desprende que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar la presencia en juicio.</p> <p>En este caso, La Corte Nacional de Justicia y a través de sus sentencias y también la Corte Constitucional a través de sus sentencias y sus pronunciamientos ha referido que efectivamente la prisión preventiva es excepcional y debe cumplir varios parámetros, entre ellos dignidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>No sólo se ha establecido la materialidad de la infracción, sino elementos que puedan advertir que la persona procesada o el imputado tiene causas de exclusión de la antijuricidad u otro tipo de circunstancias que ameriten que efectivamente se lleve una imputación. La Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional ha referido que la prisión preventiva es excepcional y debe cumplir varios parámetros, entre ellos dignidad, necesidad y proporcionalidad.</p>	<p>Los criterios jurídicos son los que están establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral al Penal, son los parámetros en base a los cuales los jueces en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos emiten la medida cautelar de prisión preventiva que debemos hacer nosotros como agentes fiscales, motivar suficientemente la petición, al momento de hacerlo. La medida cautelar de prisión preventiva, al igual que resto de medidas cautelares conforme al artículo 519 y 520 del COIP, el juzgador no podría dictar la medida cautelar de prisión preventiva, si el que previamente no se lo solicita el fiscal al momento de estar formulando cargos en la audiencia de calificación flagrancia de formulación de carga. Para sus parámetros jurídicos están en 534, los parámetros o los fundamentos fácticos, es decir, referente a los hechos, si implica muchísimo que tiene bastante peso por decirlo, así que se dé la medida de la repetición preventiva en los casos de reincidencias. En este caso, si es importante notar que hay una conducta reiterativa de la persona a quien se la ha aprehendido en la flagrancia y se las está procesando, por lo tanto, es necesario ser énfasis al Juez de qué existe una conducta reiterativa de esta persona en cometer este ilícito.</p>	<p>La prisión preventiva, sino más bien los requisitos que establece el artículo 534.</p> <p>En esto de la prisión preventiva. Ya. Lo que debe ser observado es los requisitos, los presupuestos del 534 La reincidencia no se cuenta.</p>
<p>2. ¿Cómo se aborda la reincidencia en casos flagrantes a nivel internacional y en qué medida difieren estos estándares, especialmente los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios aplicados a nivel nacional respecto a la imposición de prisión preventiva en personas con comportamientos reiterativos?</p>	<p>Hablamos de convenios y tratados internacionales, en tal virtud se aplican varios principios que rigen a este segmento jurídico. Sin embargo, a ello debemos indicar que sí difieren ampliamente con la realidad procesal que vive cada uno de los países, específicamente con el Ecuador. Si bien se encuentra establecida la presunción de inocencia, podemos indicar que a través de estas disposiciones jurídicas que en su momento tuvieron un rigor a través de la imposición de ese precepto jurídico de que no se podría dar lugar a la sustitución o la revisión</p>	<p>El sistema Interamericano de Derechos Humanos aborda la prisión preventiva, con cuatro reglas fundamentales, el tema de la legalidad, presunción de inocencia, la necesidad, la proporcionalidad y el tema de ultima ratio, entonces en base a estos cuatro principios debería dictar el tema de la prisión preventiva, el tema de la reincidencia en base a la valoración de estos presupuestos es que se podría dictaminar una medida de prisión preventiva como medida cautelar, ahora referente a la reincidencia, hay que tener en consideración que no es un criterio absoluto,</p>	<p>En nuestra legislación el tema de la reincidencia no influye para que se solicite o se ordene una prisión preventiva. En nuestra legislación. Pero hay otras legislaciones en que sí se lo toma en cuenta ese tema. Pero nosotros estamos bajo las garantías de la Constitución de la República y la Constitución de la República establece que este tema de la reincidencia</p>

	<p>de la medida de prisión preventiva, esto ha dado lugar de que efectivamente en su momento muchos procesados imputados no se beneficien de este principio, que es el principio de inocencia. Si anticipamos una pena como es la prisión preventiva, estaríamos llegando a un sistema jurídico injusto. El sistema jurídico penal debe tratar y debe sancionar las conductas y no a la persona por ser de determinado grupo social, de determinado grupo cultural o etnia o identidad política.</p>	<p>como decir, siempre en casos de reincidencia se deberá dictar prisión preventiva, por qué porque lo que se pide como tal es el riesgo de fuga, la posibilidad de fuga más no un nuevo juzgamiento por una causa reiterativa, entonces es el riesgo procesal específico que se debe valorar para poder de acuerdo a los dictámenes internacionales, para poder emitir la medida cautelar de presión preventiva.</p>	<p>o el pasado judicial que tenga una persona no influye para este tema de la prisión preventiva. Nos dice que la prisión preventiva es una medida de última ratio, que debe ser ordenada ya en última circunstancia, en última instancia debe ser ordenada la prisión preventiva y no como una pena anticipada, sino más bien es como una medida para asegurar que no haya la fuga del delincuente, sino para evitar el riesgo de fuga.</p>
<p>3. ¿Qué diferencias observa entre los criterios nacionales y los estándares internacionales (Corte Interamericana de los Derechos Humanos) en torno a la imposición de prisión preventiva frente a personas con comportamientos reiterativos?</p>	<p>La Corte Interamericana se basa sus criterios en disposiciones de carácter en un bloque de normativo supranacional, se encuentra establecida la presunción de inocencia, podemos indicar que a través de estas disposiciones jurídicas que en su momento tuvieron un rigor a través de la imposición de ese precepto jurídico de que no se podría dar lugar a la sustitución o la revisión de la medida de prisión preventiva, esto ha dado lugar de que en su momento muchos procesados imputados no se beneficien de este principio, que es el principio de inocencia. Más bien, considerando que si anticipamos una pena como es la prisión preventiva, estaríamos llegando a un sistema jurídico injusto en el cual se aísla de los principios fundamentales como es el de igualdad y discriminación. Recordemos que el sistema jurídico penal es de acto y no de actor. En tal virtud, el sistema jurídico penal debe tratar y debe sancionar las conductas y no a la persona por ser de determinado grupo social, de determinado grupo cultural o etnia o identidad política.</p>	<p>Sobre algún tipo de diferencia entre los criterios adoptados internacionalmente y los nacionales no existe ninguna diferencia por qué tanto en el sistema Internacional de Derechos Humanos, como en el Ecuador, la medida cautelar de prisión preventiva siempre será de última ratio, es decir que se deberá primar siempre las otras medidas que sean alternativas a la presión preventiva, en el caso del Ecuador existen cinco medidas alternativas que de hecho en el orden que ha sido puesto por el legislador anteceden la prisión preventiva en el artículo 522, por lo tanto se debe siempre prevalecer las otras medidas por encima de la prisión preventiva. Recordemos que somos parte del sistema Interamericano, Derechos Humanos y eso implica que la legislación ecuatoriana debe estar adaptada a los estándares internacionales, principalmente el tema de protección Interamericana, de Derechos Humanos.</p>	<p>La Constitución de la República del Ecuador es una constitución garantista de derechos. Y en base a eso tiene que todas las leyes del ordenamiento jurídico estar acorde a la que establece la Constitución. Entonces, si es que la Constitución nos dice que la privación de libertad es la última ratio, el sistema jurídico debe estar acorde a eso. Otras legislaciones establecen la medida de prisión preventiva, no solamente como una medida de aseguramiento de la inmediatez, sino como una medida de precautelar a la sociedad ante el cometimiento de otros delitos que pueda incurrir la persona procesada. En el tema de la reincidencia, nos dice que se trata de una persona peligrosa para la sociedad por lo que se pretenden precautelar eso, el peligro que la</p>

			sociedad corre al estar libre esa persona, al estar dentro de la sociedad.
4. En su opinión, ¿qué reformas normativas o lineamientos jurisprudenciales serían necesarios para fortalecer la seguridad jurídica y limitar el uso excesivo de la prisión preventiva en casos de reincidencia flagrante?	La norma existe y se encuentra positivada en los estamentos jurídicos, en el estamento jurídico, específicamente la norma jurídica penal. Es necesario que la política criminal vaya encaminada al respeto de estas normas jurídicas, al derecho positivo y asimismo a la independencia judicial, a la independencia de las autoridades que puedan aplicar de manera adecuada las disposiciones jurídicas.	Tanto la Constitución como la legislación ecuatoriana son bastantes garantistas. Por eso se establecen principios de excepcionalidad que es la prisión preventiva. Entonces el tema normativo está suficientemente garantizado el tema de la excepcionalidad de la prisión preventiva. No se debería aplicar ningún tipo de reforma o políticas para hacer aún más la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva.	Hay que observar los principios, de necesidad, legalidad proporcionalidad, entre el hecho y la medida, es una medida extrema, una medida que ocasiona una extremada aflicción a la persona. Para ello el fiscal pide pero el juez es el freno, el juez es el que establece la medida de la prisión preventiva, si es que es procedente o no.
5. ¿Desde su criterio profesional, cuál debería ser el enfoque adecuado para juzgar a un imputado reincidente en un caso de flagrancia, considerando los principios de proporcionalidad, peligrosidad y respeto al debido proceso?	Lo principal dentro del proceso penal o dentro del proceso se debe respetar los derechos humanos, independientemente, indistintamente de la persona que se encuentre sea justiciable, que estés requiriendo o sea el usuario del proceso penal. Debe respetarse a cabalidad los derechos fundamentales de todas las personas porque caso contrario estaríamos creando estereotipos de personas y absolutamente desviándonos del verdadero sentido de la justicia. El verdadero sentido de la justicia es dar a cada quien lo que corresponde.	Respetando el debido proceso el tema de la reincidencia no debería incidir en el juzgamiento, porque lo que se debe verificar en el juzgamiento es que si existe una subsunción o adecuación de conducta al tipo penal que se está en esos momentos juzgando en base a las pruebas ingresadas por parte de Fiscalía. Hay que determinar si las Fiscalía logra probar que esa persona adecuado su conducta a todos los elementos valorativos, categorías dogmáticas del delito para que pueda ser sentenciado. Entonces la reincidencia en esos momentos nos debería influir para determinar si una persona es culpable e inocente.	Debería haber una norma de que establezca que los casos de reincidencia, Por ejemplo, si es que se trata de un violador, la reincidencia específica en otro delito de violación debería ser un argumento válido para pedir la prisión preventiva porque se trata de una persona peligrosa que estaría en la sociedad y podría afectar a otras personas, a otras víctimas. Sí debería ser tomada en cuenta, tanto en la argumentación del fiscal como en la apreciación del juez, ese tema de reincidencia específica para que se dé una prisión preventiva.
6. ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse la prisión preventiva en delitos flagrantes en casos de reincidencia a la luz de los parámetros de constitucionalidad establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia	La sentencia que ha sido emitida por la Corte Constitucional nos da una luz respecto de cómo deberíamos analizar la disposición jurídica específicamente del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la sustitución o la revisión de este tipo de medidas. Incluso nos	Exige el tema de la declaratoria de inconstitucionalidad y con ello la expulsión del COIP, en este caso del último inciso del artículo 536. La Corte hace un análisis en base al principio de igualdad y no discriminación por el tema del antecedente judicial o penal de que	La prisión preventiva en delitos flagrantes con reincidencia no puede aplicarse de manera inmediata, si no conforme a los parámetros de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad. Exigiendo una motivación reforzada y concreta para el

49-21-CN/25, y qué implicaciones genera esta sentencia para la motivación judicial y el control de proporcionalidad en la restricción de la libertad personal?

da ciertos parámetros, ha decidido declarar la inconstitucionalidad que se establece. Dentro del análisis que realiza la Corte Constitucional, establece los principios en los cuales se basa la prisión preventiva, debe basarse el requerimiento de la prisión preventiva y el otorgamiento o cuando se dicte la prisión preventiva, como principio fundamental que es de excepcionalidad, que debe ser idónea, necesaria y proporcional. Debe cumplir principalmente estos requisitos del artículo 534 con la finalidad de asegurar uno de los principios fundamentales que nosotros también realizamos, fundamentamos o motivamos en un principio cuando pedimos la prisión preventiva en un delito flagrante.

una no le pude sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por casos de reincidencia. Esto exige para los juzgadores, que definitivamente para la reincidencia no puede ser tomada en consideración para dictaminar las medidas cautelares de prisión preventiva, es decir no es un criterio o un parámetro en base al cual tenga que el juzgador basarse para dictar prisión preventiva, exige que los juzgadores motiven su prisión preventiva de una manera razonada y bajo los estándares del artículo 534 del COIP mas no del tema de la reincidencia.

juez, demostrando que no existes medidas menos graves. Fortalece el control constitucional sobre la restricción de la libertad personal y se limitaría el uso indiscriminado de la prisión preventiva.

Fuente: elaboración propia

Cuadro 10. Entrevista de jueces

Preguntas	Dr. Tyrone Gavilanes	Dr. Cesar Encalada	Dr. Francisco Robalino
<p>1. Desde su experticia, ¿Cuáles son los criterios jurídicos y fácticos que deben prevalecer al momento de motivar la prisión preventiva en un delito flagrante cuando el imputado registra antecedentes de reincidencia?</p>	<p>La reincidencia no puede ser tomado en cuenta como argumento para otorgar una prisión preventiva, es más, La Corte Constitucional ha resultado en varias ocasiones que esto sería un acto discriminatorio a un individuo, cuestión que pues se encuentra expresamente prohibido por la ley. No puedo tomar en consideración como argumento fáctico esta circunstancia para otorgar una prisión preventiva. Es más, en argumentos jurídicos y en la norma, incluso en resoluciones internacionales, no existe este argumento, norma o una resolución que me diga que yo debo aplicar una prisión preventiva por el hecho de que una persona reincidente, es decir, no puedo utilizar este fundamento fáctico para dictar una prisión preventiva. Esto se encuentra ya prohibido por la Constitución, no haber discriminación por los antecedentes o pasado judicial y existen resoluciones más bien que impiden prácticamente que se dé la prisión preventiva por este argumento.</p>	<p>El titular de la acción penal es fiscalía y siempre los jueces actúan a pedido de fiscalía. En el caso en concreto, si bien es cierto la titularidad de la acción se encuentra dada al fiscal, es este quien debe primero motivar por qué es de extrema necesidad solicitar la prisión preventiva. Debemos recordar que la propia Constitución del Ecuador nos habla que es de última ratio. Respecto para dictarse a prisión preventiva, mi criterio muy personal al existir el principio indubio pro reo, lo más favorable a reo, un principio universal que se llama la presunción de inocencia en nada afectaría decir la reincidencia o no. Recordemos lo que dice el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal que dice que no se juzga a una persona por su pasado judicial, que efectivamente esa reincidencia genera caos social con la explosión de las redes sociales, quedan en el ojo del huracán tanto jueces como fiscales, pero la norma es la norma. Y el artículo 83 de la Constitución nos habla de seguridad jurídica, observar las normas previas, claras y preestablecidas.</p>	<p>La imposición de la prisión preventiva en casos de flagrancia con reincidencia debe sustentarse en criterios jurídicos y fácticos concurrentes, debidamente motivados, y no en presunciones automáticas. Existen elementos de convicción suficientes que permitan inferir razonablemente la participación del imputado en el delito, análisis individualizado del peligro procesal, particularmente como el riesgo de fuga, riesgo de obstaculización de la investigación. Evaluación cualificada de la reincidencia, la cual no debe entenderse como un factor automático de peligrosidad, sino como un elemento que debe relacionarse con la naturaleza del delito y la proximidad temporal entre hechos. El incumplimiento previo de medidas alternativas principio de proporcionalidad, verificando que la prisión preventiva sea idónea, necesaria, estrictamente proporcional frente a otras medidas menos gravosas y respeto al principio de presunción de inocencia, evitando que los antecedentes penales sustituyan el análisis del caso concreto.</p>
<p>2. ¿Cómo se aborda la reincidencia en casos flagrantes a nivel internacional y en qué medida difieren estos estándares, especialmente los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios aplicados a nivel nacional respecto a la imposición de prisión preventiva en</p>	<p>El Ecuador ha adoptado los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no puede tomarse en cuenta ya el hecho de tener antecedentes o pasado judicial precisamente para dictar una prisión preventiva. Recuerden que incluso hay un presupuesto en la norma de que hay una presunción de</p>	<p>Lamentablemente, en nuestro país se aplica la prisión preventiva como la máxima panacea, es decir, que se debe a todo proceso dar prisión preventiva. Recordemos que la prisión preventiva es privarlo de la libertad a una persona inocente, pero eso también tenemos que ver con el principio de proporcionalidad.</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reincidencia no justifica per se la imposición de prisión preventiva. Los estándares interamericanos establecen que la prisión preventiva es una medida excepcional y no una sanción anticipada. La reincidencia no puede confundirse con peligrosidad automática debe existir una</p>

personas con comportamientos reiterativos?	<p>inocencia. Ya incluso a nivel internacional se habla que la prisión preventiva es una sentencia anticipada, pues ya están cumpliendo una privación de la libertad sin una sentencia firme. La rigidez en cuanto al otorgamiento de esta medida cautelar de carácter personal para asegurar la presencia y mediación del procesado al proceso penal.</p>	<p>No es lo mismo, ni podríamos hablar de lo mismo, de un delito de naturaleza sexual, de un delito contra la vida con un delito contra los bienes, tenemos que aplicar la sentencia Chaparro versus Ecuador, en que ya nos pone límites cómo se debe manejar la prisión preventiva. Mi criterio muy personal es que todo delincuente debe ir preso, porque si se mete a delinquir, sabe las consecuencias. Ah, no, es que es un delito de bagatela, sí, pero tiene que saber las consecuencias.</p>	<p>motivación reforzada, basada en hechos actuales y concretos. Se tiende a sobredimensionar la reincidencia, especialmente en delitos flagrantes se utiliza como un criterio casi determinante para justificar la prisión preventiva. En ocasiones, se debilita el análisis de alternativas menos restrictivas. Esta diferencia evidencia una tensión entre la práctica judicial interna y los estándares convencionales de derechos humanos.</p>
<p>3. ¿Qué diferencias observa entre los criterios nacionales y los estándares internacionales (Corte Interamericana de los Derechos Humanos) en torno a la imposición de prisión preventiva frente a personas con comportamientos reiterativos?</p>	<p>En mi opinión no existe diferencias, más bien ella ha sido la base, la Corte Interamericana para traerlos acá. No hay una diferencia sustancial al respecto, en las resoluciones de la Corte Interamericana, precisamente hablan de una pena anticipada, la no discriminación por antecedentes o pasado judicial. Entonces mal se podría hablar de una diferencia sustancial que existe entre uno y otro, si más bien como ha manifestado la Corte Interamericana es la base de la legislación ecuatoriana, se ha adoptado esta forma de legislación, incluso el artículo 534 del Código Integral Penal están reducidos a estándares que ya ha dado la Corte.</p>	<p>El Ecuador es suscriptor de tratados y convenios internacionales. Recordemos que la realidad de cada país es diferente. El índice de criminalidad en cada país es diferente. Son estándares diferentes. Sin embargo, se deben aplicar estas sentencias de la Corte Interamericana, a futuro, de no observárselas y de ser parte del sistema interamericano de justicia, tendría consecuencias jurídicas. Sin embargo, vuelvo a repetir, ni siquiera a nivel internacional se toma en consideración la reincidencia o no del delincuente.</p>	<p>Las principales diferencias se manifiestan en los automatismos vs. análisis individualizado a nivel nacional, la reiteración delictiva suele generar decisiones casi automáticas, a nivel internacional, se exige un examen personalizado y contextual. Concepción de la peligrosidad en el ámbito interno, la peligrosidad se presume, en el ámbito internacional, debe ser demostrada con datos objetivos. La motivación judicial y Nacional en motivaciones genéricas o estandarizada de manera Internacional la motivación estricta, concreta y reforzada.</p>
<p>4. En su opinión, ¿qué reformas normativas o lineamientos jurisprudenciales serían necesarios para fortalecer la seguridad jurídica y limitar el uso excesivo de la prisión preventiva en casos de reincidencia flagrante?</p>	<p>Esto ya va más a cuestiones de criterios de los juzgadores, dejar como un argumento el riesgo de fuga, porque se habla de que ya cuando son reincidentes ya están acostumbrados y tienen la tendencia a evadir la administración de justicia, que es prácticamente el argumento más complicado al momento de dictar una prisión preventiva, el hecho de que haya alguien que dicte una medida cautelar diferente a la prisión preventiva no sea eficiente para la presencia o inmediatez del procesado, tanto al proceso</p>	<p>En el Ecuador existen limitantes para dictarse la prisión preventiva. Tu derecho termina donde empieza el mío. Y una persona, un delincuente, que se dedica a delinquir, sabe las consecuencias jurídicas. Si no, este aparato judicial está destinado a proteger al delincuente y no al ciudadano. Mi criterio es que debería ser la regla la prisión preventiva, quién delinque, prisión preventiva. Aunque parezca un sistema inquisitivo, pero sería una de las formas de ir parando criminalidad. Mi criterio muy personal, aunque digan que es inquisitivo, es de que debería dictarse prisión preventiva a todo tipo de delito.</p>	<p>Serían necesarias las siguientes reformas y lineamientos, reformas normativas que prohíban expresamente la prisión preventiva automática por reincidencia y refuercen el catálogo y aplicación obligatoria de medidas alternativas. Lineamientos jurisprudenciales claros que, exijan motivación reforzada en casos de reincidencia.</p>

	penal y a un eventual cumplimiento de una pena. Más bien que yo creería que existe ya en la legislación, el pasado judicial, en último caso yo tengo un pasado judicial, pero eso no implica que yo me vaya a huir.	¿Por qué? Porque el delincuente sale con conciencia y voluntad, es decir, existe dolor para cometer su acción penal.	Establezcan parámetros objetivos para evaluar el peligro procesal. Capacitación judicial continua en estándares interamericanos. Control constitucional más estricto sobre la proporcionalidad y necesidad de la medida. Desarrollo de políticas públicas penales que diferencien reincidencia de criminalidad peligrosa estructural.
5. ¿Desde su criterio profesional, cuál debería ser el enfoque adecuado para juzgar a un imputado reincidente en un caso de flagrancia, considerando los principios de proporcionalidad, peligrosidad y respeto al debido proceso?	Las personas que son reincidentes implica que ya por el hecho de ser reincidentes ya se les puede decir que ellos mismos cometieron la infracción. El hecho de decir que una persona es reincidente ya se le debe tratar diferente, primero estamos discriminando y segundo ya estamos vulnerando la imparcialidad que como jueces tenemos que tener. El resto al debido proceso está en derechos de la defensa, en el tiempo oportuno, respetar siempre las etapas del proceso, darle la oportunidad que se defienda, que cuente con un abogado como a cualquier persona. No dándole ni privilegios, él cometió la infracción y debe tratarle como tal, o sea. La proporcionalidad está bajo presunción de inocencia, si no me justifican un riesgo eventual de fuga o que no va a estar en el proceso siempre, si no me justifican que va a evadirse la fuga, ¿para qué voy a dictar una prisión preventiva? Si ya las otras medidas cautelares son suficientes para garantizar esta situación.	Deberíamos aquí aplicar el criterio anglosajón, es lo que significa lo que hacen los americanos, el juicio rápido, en el cual, si bien es cierto en nuestro país si hablamos de un procedimiento abreviado y algunas situaciones, pero deberíamos ser más elocuentes y más consecuentes con la sociedad. Delitos de bagatela, ejemplos, robos menores, robos o delitos menores en definitiva deberían ser sancionados en una sola audiencia por un solo juez unipersonal y a no pasar al tribunal. ¿Para qué? Para evitar justamente de que los tribunales se saturen y que el delincuente sepa que su acción va a ser juzgada, en un debido proceso. Eso no significa que el hecho que esté privado de la libertad ya sea culpable de nada. Recordemos que solo con una sentencia es culpable, pero si somete a un juicio justo y rápido podría tener algunos beneficios en la reducción de penas, más no en la libertad. Debemos entender que no es darle la libertad al delincuente, sino reeducarlo, es decir, rebajar la pena por aceptar el hecho o cosas parecidas. Ese tipo de justicia anglosajona.	El enfoque adecuado debe ser garantista y constitucional, basado en los siguientes pilares: Proporcionalidad porque la respuesta estatal debe corresponder a la gravedad real del hecho y no a la historia penal del imputado. Peligrosidad concreta y actual, no presunta ni abstracta. El respeto irrestricto al debido proceso, evitando la estigmatización y sanción anticipada. Evaluación preferente de medidas alternativas como, presentaciones periódicas, prohibición de salida del país, uso de dispositivos de vigilancia y control judicial permanente de la medida impuesta.
6. ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse la prisión preventiva en delitos flagrantes en casos de reincidencia a la luz de los parámetros de constitucionalidad establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 49-21-CN/25, y qué implicaciones genera esta sentencia para la motivación judicial y el control de	No se podrá sustituir la medida de prisión preventiva por el pasado judicial existe un trato discriminatorio desigual al procesado y también por la peligrosidad que pueda o no tener un individuo. No se puede tratar de manera desigual a una persona como a otra. De ahí que se adopta una decisión únicamente en base a un pasado judicial y	El delito es o sea doloso o sea culposo. Si yo actúo con total dolo, soy consciente de lo que me puede pasar y los resultados que puedo tener. Es muy diferente a un delito culposo en el que yo actúo sin conciencia, sin voluntad. Para ejemplificar accidentes de tránsito, delitos culposos con accidente, delitos con muerte, resultado de muerte. Eso lo hago en forma culposa, sin culpas, sin tener la voluntad. Pero	La Sentencia 49-21-CN/25 reafirma que la prisión preventiva debe interpretarse conforme a Los principios de constitucionalidad, excepcionalidad y última ratio. Sus principales implicaciones son, la reincidencia no puede justificar automáticamente la privación de libertad, exige una motivación judicial reforzada, que analice el

proporcionalidad en la restricción de la libertad personal?

ten esta argumentación da como consecuencia que a una persona se le trate de manera diferente y desproporcionada a otro, por lo tanto, precisamente ésta sería una falta de proporcionalidad entre la aplicación de una medida cautelar diferente a personas que está en los mismos hechos fácticos con el único argumento de que tienen pasado judicial y a lo mejor pueden tener peligrosidad ante la sociedad inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos habló de esta peligrosidad que no puede ser tomada como argumento para la prisión preventiva.

si yo actúo con dolo, con conciencia, debería tener una responsabilidad.

Si no, por eso es que los delincuentes entran y salen de la cárcel y siguen teniendo procesos. Lo más práctico es suspender la prisión preventiva con medidas cautelares que en definitiva no sirven para nada, que es proteger a la sociedad. Personalmente no comparto el criterio del doctor Ramiro Ávila en el sentido de que es preferible que se deje en libertad un delincuente que se sancione a un culpable. ¿Por qué? Porque el delincuente con conciencia, con voluntad, es decir, actúa con dolo, tiene actos positivos para cometer. Él hace todo el hit y el crimen para llegar al delito.

caso concreto y justifique la insuficiencia de medidas alternativas.

Se fortalece el control de proporcionalidad, obligando al juez a verificar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad, se refuerza el rol del juez como garante de derechos, no como ejecutor de políticas punitivas y se consolida la prisión preventiva como una medida excepcional y no punitiva.

Fuente: elaboración propia

Mediante el análisis parcial de las personas entrevistadas se concluye que en el Ecuador la prisión preventiva en casos de flagrancia con personas reincidentes no se justifica por su historial penal, sino más bien por la validación de parámetros como la necesidad idoneidad y proporcionalidad de la medida. En el ámbito nacional, los jueces y fiscales entrevistados coinciden en que la reincidencia no puede funcionar como una aplicación de medidas inmediata, si no más bien como un antecedente dentro del análisis procesal, especialmente cuando existe un posible riesgo de fuga o a su vez existan dificultades o impedimentos en la investigación.

Cuadro 11. Análisis de la sentencia 49-21-CN/25

<p>Análisis de la sentencia 49-21-CN/25</p>	<p>La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del último inciso del artículo 536 del COIP, que prohibía sustituir la prisión preventiva cuando la persona procesada fuera reincidente. La Corte concluyó que esta regla era inconstitucional porque establecía una restricción automática, sin permitir al juez valorar las circunstancias de los hechos. Esto vulneraba principios como la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva. La naturaleza Constitucional de la Reincidencia, la Corte parte del Reconocimiento de que la reincidencia penal, al basarse en el pasado judicial de una persona, representa una categoría que puede generar trato discriminatorio si se utiliza como criterio determinante para limitar derechos fundamentales son una justificación probada. Esto se deriva del artículo 11 de la Constitución, que prohíbe cualquier discriminación injustificada.</p> <p>Al analizar si a diferencia establecida en el COIP era constitucionalmente válida, la Corte aplicó un escrutinio estricto, dada la relevancia de la distinción y su impacto sobre derechos como la igualdad, la presunción de inocencia y el debido proceso. La sentencia no se limitó a declarar una simple inconstitucionalidad formal, sino que se realizó un examen profundo de proporcionalidad. Por ello, la Corte debió verificar si la norma, perseguía un fin constitucional legítimo, era idónea para dicho fin, era necesaria y mantenía un debido equilibrio entre el fin perseguido y a restricción impuesta.</p> <p>Por lo que la corte concluyo que, aunque el objetivo del legislador, la seguridad del proceso penal y la prevención de la fuga de reincidentes podría ser legítimo, no existía evidencia empírica suficiente que justificara ya prohibición automática, ni que demostrara que las personas reincidentes representan un mayor riesgo de fuga que otros procesados. En ausencia de esa evidencia, la norma no cumple con los estándares de idoneidad y proporcionalidad exigidos por la Constitución.</p> <p>En su decisión la Corte determinó que la reincidencia no puede ser utilizada como un criterio absoluto para negar medidas cautelares alternativas, sería un acto discriminatorio y no existirá evidencia que demuestre que toda persona reincidente supone mayor riesgo procesal. Por lo tanto, se eliminó la prohibición, quedando en competencia de los jueces decidir caso por caso mediante su fundamentación y análisis adecuado.</p> <p>La sentencia refuerza la obligación judicial de justificar las medidas privativas de libertad, evitando así que el sistema penal funcione sobre la presunción, aportando equilibrio entre la protección de la sociedad y respetando los derechos de las personas procesadas</p>
--	---

Fuente: elaboración propia

Cuadro 12. Criterios de valoración de diferentes países internacionales

País	Flagrancia	Reincidencia
Estados Unidos	En algunos estados de este país se da prioridad a la celeridad de los hechos cuando existe indicios visibles al momento del arresto y la razonabilidad del actual policial sin orden judicial.	Se analiza si existe sentencias previas ejecutadas y si la infracción demuestra persistencia delictiva tomando en cuenta el tipo de delito previo. Existen leyes como la ley de “Three-strikes” que aumentan penas si hay dos o más condenas graves previas.
México	Se considera valida la flagrancia cuando el delito es visto o existe una persecución continua, además cuando el sospechoso es reconocido inmediatamente con objetos o rastros del delito.	El código federal define a la reincidencia cuando el infractor en sentencia ejecutoriada comete un delito y aún no ha prescrito los antecedentes, tomando en cuenta la prescripción y si es el mismo delito.
Colombia	El concepto de flagrancia aplicado por fiscales y jueces en la práctica procesal penal menciona que a flagrancia opera como en la mayoría de los sistemas penales, se captura al individuo en el momento o inmediatamente después del cometimiento del delito.	La sentencia c-181 de 2016 de la Corte Constitucional en este país analizo y menciona que la reincidencia es como un agravante punitivo es decir que aumenta la gravedad de la conducta y la culpabilidad del sospechoso. Además, recordó que no se puede castigar dos veces por lo mismo, por el principio non bis in idem.
Perú	La flagrancia permite la detención sin orden judicial siempre y cuando a la persona que cometió el delito o inmediatamente después con evidencia clara.	En la sentencia N° 129-2022 Huánuco, la Corte Suprema peruana estableció que para considerar la reincidencia como agravante debe existir sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de la libertad efectiva, determinando que si a una persona le cambiaron la pena o le suspendieron, eso no se considera como reincidencia.
Chile	En el Perú, el 93% de casos de flagrancia se resuelven en la primera audiencia de flagrancia lo cual resalta su rol procesal, la flagrancia permite que el delito este claramente comprado en el momento, con pruebas inmediatas.	La reincidencia se considera como una figura agravante cuando hay condenas previas ejecutoriadas del mismo tipo penal o similares, en un ejemplos de reincidencia la Corte de Rancagua anulo una condena por mala aplicación de reincidencia al considerar prescrita una condena anterior.

Fuente: elaboración propia

En cumplimiento del tercer objetivo planteado en el trabajo de titulación, no es convertir a la reincidencia en un criterio punitivo, sino más bien establecer parámetros jurídicos que permitan a los jueces imponer prisión preventiva directa de forma constitucional cuando la persona acusada presenta comportamientos reiterativos que evidencian la peligrosidad procesal, incumplimiento de medidas alternativas o una conducta criminal que ha venido siendo reiterada. En este caso la reincidencia si es necesaria, pero, únicamente como elemento que refuerza el análisis de necesidad y proporcionalidad de esta medida, evitando violar derechos de la persona imputada y arbitrariedades en el caso.

Para lo cual, mediante un análisis profundo de las entrevistas realizadas, obtuvimos propuestas de criterios jurídicos:

Cuadro 13. Propuestas de criterios jurídicos

Propuestas de criterios jurídicos basados en las entrevistas realizadas	
La reincidencia debe ser entendida como un elemento que refuerce el análisis del riesgo procesal.	Los entrevistadores coinciden en que la reincidencia por sí sola no basta. Sin embargo, cuando la persona mantiene una conducta delictiva reiterativa y ya existen antecedentes previos, este hecho puede reforzar el análisis de peligro de fuga o incumplimiento futuro de medidas alternativas. Es decir, la reincidencia debe actuar como factor que aporte al juez elementos para valorar la necesidad de la prisión preventiva.
Peligro procesal debe ser demostrado con hechos concretos y no con presunciones.	Tanto jueces como fiscales señalaron que la motivación debe sustentarse con elementos de convicción claros. Por eso el análisis es que en casos de reincidencia se exija un análisis más estricto de la conducta del procesado, especialmente si ha incumplido presentaciones periódicas ante el juez, prohibición de salida del país. Si se demuestra que las medidas alternativas fallaron en el pasado, la prisión preventiva si sería proporcional.
Motivación reforzada cuando exista reincidencia vinculada al mismo tipo penal.	En las entrevistas se mencionó que no es lo mismo una persona con una condena antigua que una persona que reincide una y otra vez en el mismo delito. Por eso propongo que, cuando la reincidencia sea actual y de igual naturaleza, el juez tenga la obligación de justificar de forma más íntegra por qué la libertad del imputado representaría un riesgo tanto procesal como para la sociedad.
Análisis reforzado del artículo 534 del COIP	En este artículo existen muchos vacíos legales para lo cual, se debe aplicar una motivación más estricta cuando hay reincidencia probada. Explicando por qué ninguna medida es menos lesiva garantiza la comparecencia. No define como medir el riesgo procesal, no diferencia ente delincuencia común y crimen organizado, no explica como valorar la reincidencia ni cómo debe tomarse en cuenta. Este vacío normativo refuerza la necesidad de construir criterios técnicos desde la práctica judicial y la doctrina, que permitan legitimar la prisión preventiva sin vulnerar derechos fundamentales, especialmente en casos de reincidencia.

Fuente: elaboración propia

3.2. Análisis general de los resultados

En la recopilación de información mediante entrevistas realizadas a profesionales del Derecho me permitió identificar coincidencias y contrastes entre la práctica profesional de abogados en libre ejercicio, fiscales y jueces en torno a la prisión preventiva en delitos flagrantes en casos de reincidencia. En términos generales, se evidencia un criterio compartido respecto a la prisión preventiva, lo cual debe mantener su carácter excepcional y proporcional, en relación con la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y los estándares internacionales aplicados.

En el caso de los abogados en el libre ejercicio, se observa una postura mayoritariamente garantista. Lo cual señala que la reincidencia no puede operar como criterio automático para ordenar prisión preventiva, eso vulneraría principios de igualdad ante la ley y la presunción de inocencia. En el criterio de la reincidencia solo puede ser analizada como un elemento adicional dentro del riesgo procesal, siempre será vinculada a la motivación judicial caso por caso.

Desde el punto de vista de los fiscales, si bien es cierto ellos reconocen que la prisión preventiva está sujeta a parámetros de excepcionalidad y proporcionalidad, destacando que la conducta reiterativa si adquiere relevancia fáctica al momento de sustentar el riesgo procesal, especialmente cuando existe indicios de insuficiencia de otras medidas cautelares. Esto implica que, aunque no se criminaliza el pasado de la persona procesada, la reincidencia si contribuye a evaluar la probabilidad de fuga o del incumplimiento procesal.

En cuanto a los estándares internacionales, las entrevistas coinciden en su gran mayoría que la Corte Interamericana establece límites claros, que la prisión preventiva no puede convertirse en una pena anticipada sino más bien que, solo puede dictarse si se muestra idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En esta parte de la entrevista, varias respuestas mencionan y reconocen que el Ecuador ha sido sancionado por el uso excesivo o injustificado de esta medida, lo que revela una distancia histórica entre el estándar americano y la práctica judicial ecuatoriana.

Respecto a la Sentencia 49-21-CN/25, la mayoría de los entrevistados coinciden en que esta resolución modifica el manejo y procedimiento de la reincidencia, dejando de ser un impedimento automático para sustituir la prisión preventiva. Se observa que dicha sentencia obliga a jueces y fiscales a realizar una motivación más sólida, individualizada y verificable, reforzando el control de proporcionalidad en la restricción de la libertad. Con ellos, se elimina la forma rutinaria de aplicar la medida y se consolida un modelo más cercano al derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente, también se plantea posibles reformas normativas, principalmente orientadas a diferenciar el procedimiento para delitos comunes, delitos graves y delincuencia organizada. Reformas en los artículos del Código Orgánico Integral Penal, para precisar el análisis de necesidad y riesgo procesal. Evitar el uso de la reincidencia como criterio rector único y fortalecer la capacitación judicial para garantizar decisiones más sustentadas y uniformes en la práctica nacional.

CONCLUSIONES

- A lo largo de esta investigación comprobé que el uso excesivo de la prisión preventiva en casos de flagrancia con reincidencia se debe, principalmente, a la falta de aplicación real del principio de excepcionalidad. Mediante los criterios aportados por los entrevistados se evidencio que esta medida solo se concede de manera inmediata, sin haber hecho antes un análisis previo de otras medidas cautelares previstas en la ley que pueden ser adecuadas. Por lo que, para evitar su uso desmedido, es necesario que la valoración judicial parta de la proporcionalidad, necesidad e idoneidad y después se determine si la prisión preventiva es indispensable o no, tratando de evitar que se convierta en una pena anticipada.
- Mediante el análisis doctrinario y con la ayuda de las entrevistas que se realizó a los abogados, fiscales y jueces, se identificó que la normativa vigente en nuestro país, presenta varios vacíos legales interpretativos respecto a la figura de la reincidencia al solicitar prisión preventiva. A pesar de que el Código Orgánico Integral Penal, cuenta con algunos requisitos, en la práctica se interpreta la reincidencia como una justificación inmediata para ordenar esta medida. En esta situación además de afectar la presunción de inocencia, genera decisiones dispersas entre los operadores de justicia y se evidencia que existe una necesidad de reformar artículos como el 520 y 534 del COIP, para así poder establecer de forma clara como valorar la reincidencia sin convertir en pena anticipada.
- La investigación permitió evidenciar que la correcta aplicación de la prisión preventiva depende no solo del marco legal, sino también de la formación y criterio profesional de quienes administran la justicia. Con la ayuda de los testimonios recogidos en las entrevistas, se analizó que la falta de capacitación en estándares internacionales y en el enfoque garantista, ocasiona resoluciones que no siempre respetan los parámetros de igualdad ante la ley, motivación estricta y la proporcionalidad. Esto confirma que mejorar la formación técnica y constitucional de fiscales, jueces y defensores se convierte en una condición necesaria para garantizar decisiones más

justas y coherentes con el sistema interamericano de derechos humanos.

- Del análisis de la sentencia 49-21-CN/25 se concluye que la prisión preventiva no puede imponerse de manera automática en casos de flagrancia con reincidencia, la reincidencia por sí sola no justifica la privación de libertad y debe evaluarse únicamente en función de riesgos procesales reales, conforme a los principios de excepcionalidad y presunción de inocencia.

RECOMENDACIONES

- Se propone implementar un protocolo de análisis previo a la prisión preventiva, donde se verifique por escrito si las medidas alternativas como presentación periódica, prohibición de salida del país o vigilancia electrónica son suficientes para asegurar el proceso. Esta medida permitirá que fiscales y jueces empiecen a fundamentar con más técnica y menos costumbre que carece de análisis jurídico, por lo que disminuirá el uso automático de la prisión preventiva en delitos flagrantes en casos de reincidencia.
- Una de las recomendaciones es sugerir que la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura consideren una reforma del Código Orgánico Integral Penal, incluya una definición clara de la reincidencia como factor procesal, mas no sancionatorio y que establezca una guía clara para su valoración al momento de solicitar prisión preventiva. De esta forma, se evitaría que la existencia de antecedentes sea tomada como fundamento exclusivo, promoviendo decisiones basadas en elementos reales de riesgo procesal y no en estereotipos vinculados al pasado del imputado
- Considero necesario que el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado e incluso las Universidades, deberían implementar programas permanentes de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, estándares interamericanos, proporcionalidad y motivación judicial. Esto no solo para fortalecer el trabajo institucional, si no para futuros profesionales lo cual aportemos al sistema de justicia de nuestro país con una visión más técnica, humana y respetuosa del debido proceso, contribuyendo así a reducir el uso excesivo de la prisión preventiva en el Ecuador.
- Se recomienda a jueces y fiscales que apliquen de forma escrita los criterios establecidos en la sentencia 49-21-CN/25, exigiendo una motivación individualizada priorizando medidas cautelares alternativas, con el fin de evitar el uso desproporcionado de la prisión preventiva.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu, J. L. (2014). El método de la investigación Research Method. *Daena: International journal of good conscience*, 9(3), 195-204. [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)
- Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M., y Miranda-Novales, M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México* 63(2):201-6. doi:10.29262/ram.v63i2.181.
- Basantes, R. (2017). *Modelo ServQual Académico como factor de desarrollo de la calidad de los servicios educativos y su influencia en la satisfacción de los estudiantes de las carreras profesionales de la Universidad Nacional Chimborazo Riobamba-Ecuador* (Doctoral dissertation, Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM)). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/dctes?codigo=340857>
- Beltrán, M., Ortiz, J., Miranda, S., y Ortiz, J. (2020). Los paradigmas de la investigación: un acercamiento teórico para reflexionar desde el campo de la investigación educativa. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 11(21). doi:10.23913/ride.v11i21.717.
- Bernal-Tapia, S., y Pozo-Cabrera, P. (2024). La prisión preventiva y la reincidencia: Análisis de la práctica judicial en Cuenca (2020). *MQRInvestigar* 8(1):3587-96. doi:10.56048/MQR20225.8.1.2024.3587-3596.
- Biblioteca del Congreso Nacional. (1874). *Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile*. <https://www.bcn.cl/leychile>.
- Cerlalc. s. f. «Agencias ISBN». <http://isbn.bnp.gob.pe/>.

- Cernades, D. 2007. El principio *non bis in ídem* en el derecho administrativo sancionador y el derecho penal. *Revista DCS*, 4(9). <https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/446>.
- Corte Constitucional de Colombia. s. f. *Corte Constitucional de Colombia*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>.
- Cordini, N. 2014. La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Revista de derecho (Valparaíso)*, (43), 671-701. doi:10.4067/S0718-68512014000200019.
- Coria, D. s. f. El principio de *ne bis in ídem* en la jurisprudencia del tribunal constitucional.
- Corte Nacional de Justicia. (2019, diciembre 4). *Absolución de consultas – Penales: Oficio 919-P-CNJ-2019 (Consulta No. 002)*. Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/pabreviado/002.pdf
- Domanick, J. 2004. *Cruel Justice: Three Strikes and the Politics of Crime in America's Golden State*. Univ of California Press.
- Escobedo, E. 2023. Edilberto Molina Escobedo (cc by-nc 4.0).
- Espinoza-Guamán, E. E. (2021). El principio de proporcionalidad en la normativa ecuatoriana. *Revista Portal de la Ciencia*, 2(1), 55-65. DOI: <https://doi.org/10.51247/pdlc.v2i1.299>
- Falcón, M. (2021). Una visión de la Prisión Preventiva en Latinoamérica desde los Derechos Constitucionales. *Revista Lex*, 4(14), 446-52. doi:10.33996/revistalex.v4i14.102.

Ferrajoli, L. 1995. *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*. Madrid.

Gómez, L. 2010. Un espacio para la investigación documental. *Revista Vanguardia Psicológica Clínica Teórica y Práctica*, 1(2), 226-33.

Lopera, M. (2012). Profesionalización educación básica en danza Colombia Creativa - Facultad de Artes Universidad de Antioquia 2012

Medina, M., Rojas, R., Bustamante, W., Loaiza, R., Martel, C., y Castillo, R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. 1.^a ed. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.

National Institute of Justice. s. f. Recidivism.
<https://nij.ojp.gov/topics/corrections/recidivism>.

Ojeda, P. s. f. Universo, población y muestra.

Pacto de San José. s. f. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
https://www.idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Convenciones/Convencion_Americana_de_Derechos_Humanos_1.pdf
f

Palella-Stracuzzi, S., y Martins-Pestana, F. (2003). *Metodología de la investigación cuantitativa*. 1. ed. Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Piña-Ferrer, L. (2023). El enfoque cualitativo: Una alternativa compleja dentro del mundo de la investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 8(15):1-3. doi:10.35381/r.k.v8i15.2440.

- Prieto-Castellanos, B. (2017). El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales. *Cuadernos de Contabilidad*, 18(46), 56-82. doi:10.11144/javeriana.cc18-46.umdi.
- Ramírez-Elías, A., M. I. Arbesú-García, A. Ramírez-Elías, y M. I. Arbesú-García. (2019). El objeto de conocimiento en la investigación cualitativa: un asunto epistemológico. *Enfermería universitaria*, 16(4), 424-35. doi:10.22201/eneo.23958421e.2019.4.735.
- Sanhueza, G., y Alarcón, J.. 2023. ¿Qué narrativa se cuenta sobre la reincidencia en América Latina? Una revisión crítica de los estudios existentes. *Yachana*, 12(1). doi:10.62325/10.62325/yachana.v12.n1.2023.805.
- Sáiz-Serrano, J. (2014). Fuentes históricas y libros de texto en secundaria: una oportunidad perdida para enseñar competencias de pensamiento histórico. *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, 29(1), 83-99.
- Salvador, I. (2018). *Estudio de caso: características, objetivos y metodología*. <https://psicologiyamente.com/psicologia/estudio-de-caso>.
- Schilb, T. s. f. Library: *Primary and Secondary Sources: Secondary Sources*. <https://library.tamuv.edu/sources/secondary>.
- Tenorio, C. E. R. (2022). Derechos del sujeto activo de la infracción penal en relación a la agravante contemplada en el artículo 47 numeral 20 del código orgánico integral penal (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6390b011-f774-41bf-9b96-987ea16f1ea7/content>

Valle, A. (2011). El uso de las fuentes escritas en la enseñanza de la Historia. Análisis de textos escolares para tercero y cuarto de secundaria. *Educación*, 20(38), 81-106. doi:10.18800/educacion.201101.005.

ANEXOS

